

Declarativo  
Demandante: Luis Enrique Ulloa Niño  
Demandado: Francisco Ulloa y otros  
Exp. 016-2013-00265-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

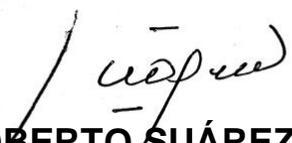
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se le concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Se pone en conocimiento de las partes, el escrito por el que el impugnante desarrolló los reparos formulados en la primera instancia, así como el memorial presentado por su contraparte en relación con aquel.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Declarativo  
Demandante: Constructora JF SAS  
Demandado: Bancolombia S.A.  
Exp. 003-2018-02598-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

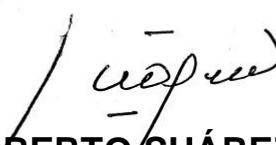
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se le concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Se pone en conocimiento el escrito por medio del cual el recurrente desarrolló los argumentos de reparo ante la primera instancia.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

887  
887

Señor  
**JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C.

JACOPE  
TERMINO

REFERENCIA: **PROCESO DE PERTENENCIA**  
DEMANDANTE: **LUIS ENRIQUE ULLOA**  
DEMANDADOS: **JAIME ARIEL ULLOA NIÑO, MARCO FIDEL ULLOA NIÑO, FRANCISCO ULLOA NIÑO, NEVARDO ANTONIO ULLOA NIÑO, GLORIA MARINA ULLOA NIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**  
RADICADO: **2013 - 0265.**

JUZGADO 49 CIVIL CTO.  
OCT 7'19 PM 3:57

**ISABEL CONTRERAS ORTEGA**, abogada inscrita, poseedora de la Tarjeta Profesional No. 74.912 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.257.522 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, obrando en mi condición de apoderada judicial del demandante, señor **LUIS ENRIQUE ULLOA NIÑO**, dentro del proceso de la referencia, en el término legal concedido, me permito allegar a su Despacho, escrito en el cual expongo las razones de inconformidad respecto de la sentencia proferida en fecha 1º de octubre de 2019, y contra la cual se interpuso oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** dentro de la audiencia celebrada por el Juzgado a su cargo, con fundamento en lo previsto en el inciso 1, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso, los cuales preciso conforme a lo siguiente:

1.-El Juez se equivocó en la apreciación de las pruebas, porque tanto el inmueble de mayor extensión, como el de menor extensión, se encuentran debidamente identificados.

En ese sentido, en la demanda se cumplió con esa formalidad, indicando la nomenclatura y la descripción de los mismos por sus medidas y linderos; información que a su vez tuvo como soporte el certificado de tradición; la escritura Pública en la que se hizo constar el reglamento de propiedad horizontal; y tal información fue corroborada en la inspección judicial. Además, las partes no tuvieron ninguna discusión respecto de la identificación de los citados predios.

También se incurrió en error jurídico, al exigirse la descripción de la edificación existente en el predio pretendido por el actor, cuando legalmente solo se hace necesario la nomenclatura, las medidas y linderos.

2.-Como consecuencia del error señalado, se omitió entrar a analizar y verificar los demás requisitos exigidos para la prescripción adquisitiva extraordinaria los cuales hice mención en el alegato de conclusión, los cuales aparecen acreditados con las pruebas legal y oportunamente incorporadas.

En resumen sobre esos aspectos cabe referir lo siguiente: "Señor Juez, el demandante, con fundamento en lo previsto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, numeral 3º, que reza textualmente: "la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el

308  
309  
304

término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, ...", pide la declaración de la prescripción extraordinaria de dominio del apartamento 101 que hace parte del bifamiliar de dos niveles denominado APARTAMENTOS ULLDA, distinguido con en la nomenclatura urbana con el número 128 A - 21 y 128 A - 23 de la Transversal 54 de la ciudad de Bogotá, y conforme a la nomenclatura actual la transversal 59 B No. 128 - 15, de la ciudad de Bogotá, por la cual tiene su acceso, que consta de tres apartamentos sometidos a propiedad horizontal según consta en la escritura pública No. 3.447 del 13 de octubre de 1998, de la Notaría 58 del Circulo de Bogotá. Área privada total 142.085 m2, área común antejardín 24.3750 m2. Índice de copropiedad 30.43%, y registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. SON - 20700532 de la oficina de registros públicos de Bogotá, D.C., Zona Norte, la que se segregó de la del predio de mayor extensión No. SON -111476, al registrarse la Propiedad Horizontal.

Se cumplen los requisitos para la declaración de pertenencia porque hay identidad entre el inmueble pretendido por el actor con el que aparece en el certificado de tradición identificado con el reglamento de Propiedad Horizontal como el apartamento 101, lo cual se verificó en la inspección judicial.

El inmueble es susceptible de prescripción porque siempre ha sido de propiedad privada, y no hace parte del espacio público ni a zona de reserva ambiental o del patrimonio histórico, ni pertenece a entidad pública alguna.

El demandante ha tenido posesión por más de diez (10) años la que comenzó el 1º de diciembre de 1999.

No obstante, como para el 27 de diciembre de 2002, que entró a regir la Ley 791 de 2002, no había completado el término de prescripción de 20 años, a que se refiere el artículo 2532 del Código Civil, el demandante de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 153 de 1987, en la demanda se acogió al término de prescripción de diez (10) años previstos en el artículo 6º, de la nueva Ley 791 de 2002, los que contabilizados a partir del 27 de diciembre de 2002, se completaron el 27 de diciembre de 2012, es decir, antes de la presentación de la demanda que se efectuó en fecha 3 de mayo de 2013.

La posesión material del demandante quedó acreditada con la declaración de los testigos, quienes en forma coincidente informaron que han conocido al demandante viviendo en el apartamento 101 desde hace más de diez (10) años, lo que significa que lo viene haciendo desde el 27 de diciembre de 2002, y continúa hasta el día de hoy; además, ellos lo reconocen como dueño porque se ha comportado como tal al haber hecho mejoras, pagar impuestos, vivir con su esposa e hijos, así lo muestran las fotografías que están aportadas al expediente.

Mejoras y adecuaciones efectuadas por el demandante al inmueble, que se acreditaron conforme a las pruebas documentales aportadas y las testimoniales recaudadas y que obran en el proceso.

lo que se verificó en la inspección judicial y también se describen en el dictamen pericial practicado por orden del juzgado, el cual es claro preciso y se encuentra debidamente fundamentado.

Se acreditó también que el demandante es la persona que paga los impuestos, acto muy propio de quien es dueño y no reconoce dominio ajeno.

Los testigos merecen credibilidad, porque fueron espontáneos en sus narraciones, expusieron las razones de su dicho, no mostraron interés en el resultado del proceso, y de forma coincidente ratificaron los hechos de la demanda.

La posesión ha sido pública, lo cual se evidencia con el hecho de haber vivido allí con su esposa y sus hijas y ha realizado mejoras sin que haya una sola evidencia de clandestinidad u ocultamiento de esa posesión, inclusive los mismos hermanos Gloria Marina Ulloa Niño, en escrito de fecha 15 de marzo de 2002, y el entregado por Marco Fidel Ulloa Niño, el 24 de febrero de 2000 y 27 de abril de 2001, en escritos que obran en el expediente y los cuales han reconocido que el demandante ha vivido en el inmueble y que ha pagado los impuestos.

También, ha sido una posesión ininterrumpida porque no ha existido alguna sentencia u orden de autoridad competente, que le haya privado de la posesión por reclamación de un tercero a quien se le haya reconocido un mejor derecho.

De igual manera, ha sido una posesión pacífica porque no ha tenido que valerse de actos de fuerza o violencia para conservar la posesión.

La escritura Pública No. 1.942 del 26 de abril de 1996, a que hace referencia la parte demandada, no fue registrada por lo tanto no goza de validez, por cuanto que fue devuelta por la oficina de registro de instrumentos públicos en razón a que lo referido en la misma, no cumplía con las exigencias previstas en las leyes 182 de 1948 y 16 de 1985, vigentes para esa fecha, y referentes a la propiedad horizontal, hecho que se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 111476 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte, aportado a la demanda.

Por ella, se genera la elaboración de la escritura Pública No. 3.447 del 13 de octubre de 1998, de la Notaria 58 de Bogotá, D.C., mediante la cual el bien inmueble se somete a propiedad horizontal, el cual consta de tres (3) apartamentos entre los cuales el apartamento 101 que hace parte del bifamiliar de dos (2) niveles denominado APARTAMENTOS ULLDA, distinguido con la nomenclatura urbana con el número 128 A - 21 y 128 A - 23 de la Transversal 54 de la ciudad de Bogotá, y conforme a la nomenclatura actual, la transversal 59 B No. 128 - 15, de la ciudad de Bogotá.

Además, los demandantes, guardaron silencio frente a las excepciones de mérito formuladas por el demandado, al contestar la demanda de reconvenición, reivindicatoria, las cuales comprenden:

1) AUSENCIA DE PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE DOMINIO. Con relación al inmueble o unidad residencial poseída por LUIS ENRIQUE ULLDA NIÑO, el actor en reconvenición no ostenta el derecho de dominio invocado, porque el título aducido no fue registrado.

2) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Los derechos que en calidad de comunero pudo tener FRANCISCO ULLDA NIÑO, sobre el predio de mayor extensión, se extinguieron por prescripción respecto del apartamento o unidad residencial poseída por LUIS ENRIQUE ULLDA NIÑO, al haberse consolidado en su favor la prescripción adquisitiva planteada en la declaración de pertenencia.

En virtud de lo cual, deberá declararse probadas las excepciones planteadas por el demandante al contestar la demanda de reconvenición, y antes referidas.

Así mismo, y por no haber prosperado la tacha de falsedad formulada por los demandados dentro del proceso de pertenencia, es procedente que se aplique la sanción prevista en el artículo 274 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que las alegaciones de los demandados no cuentan con ningún soporte fáctico ni jurídico, como bien lo exige el artículo 253 del Código Civil, toda vez que no probaron ni un solo hecho que pueda afectar la posesión del demandante, por lo tanto, se debe desestimar las excepciones que propusieron y acceder a las pretensiones planteadas en la demanda. "

3.-Lo anterior impone acoger las pretensiones de la demanda y desestimar las defensas de los demandados, porque no cuentan con respaldo probatorio ni legal.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el demandante se ha comportado con absoluta independencia respecto a los demás comuneros del predio de mayor extensión, en cuanto a la unidad residencial que construyó desde el año 1999 y en la cual habita con su familia, e inclusive los demás comuneros estuvieron de acuerdo en individualizar material y jurídicamente la citada unidad residencial como un reconocimiento del hecho de que se comporta como dueño exclusivo, y por lo tanto, tal circunstancia se debe tomar en cuenta como un acto de reafirmación de su posición exclusiva sobre el inmueble de menor extensión pretendido en usucapión.

890

No aportaron los demandados prueba alguna que desvirtúe la posesión única y exclusiva del actor, y es que ni siquiera lo alegaron en su contestación.

830

4.-Así las cosas les pido, Honorables Magistrados, revocar la sentencia apelada, y acceder a las pretensiones de la demanda, y condenar en costas en ambas instancias a los demandados; además imponer la multa porque no debe prosperar la tacha de falsedad que formularon.

Atentamente,

*Isabel Contreras Ortega*  
ISABEL CONTRERAS ORTEGA  
I.P. No. 74.912 del C.S.J.

**BAJ**  
Asesores Judiciales  
"COJUDICIAL"

Talado

ASESORES  
COMERCIALES COBRANZAS  
FAMILIA DIVORCIOS  
CIVILES SUCESIONES  
LABORALES SEP. BIENES

CONCILIACIONES  
DEFENSAS PENALES

Señor  
**JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
REF. RAD.2013-0026500

JACOAF  
JUZGADO 49 CIVIL CTO.  
OCT 29 '19 AM 9:40  
BAJ

**PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

**DE. LUIS ENRIQUE ULLOA NIÑO**  
**VS. GLORIA MARINA ULLOA NIÑO, JAIME URIEL ULLOA NIÑO, MARCO FIDEL**  
**ULLOA NIÑO, FRANCISCO ULLOA NIÑO, Y NEVARDO ULLOA NIÑO**

**DESCORRIENDO TERMINO ART. 322 CGP.**

MARIA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ, debidamente reconocida en autos como apoderada de los demandados, haciendo uso de lo dispuesto por el art. 322 del CGP, de manera respetuosa, solicito al Honorable Tribunal Superior mantener la, determinación tomada por el Señor Juez de Instancia en la providencia calendada octubre 1 de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de no haberse demostrado en forma inequívoca la identidad del inmueble pretendido en usucapión y por el contrario no haber coincidencia entre lo descrito en la demanda y la encontrada o descrita a través de la etapa probatoria, determinación que desde ya está profesional encuentra ajustada a derecho conforme a las siguientes razones:

1. Señala el juzgador en el análisis de la sentencia y acorde con los preceptos que rige tanto el proceso de pertenencia como la esencia misma de la posesión como fundamento de la adquisición del derecho de dominio que deben reunirse como elementos para que pueda prosperar dicha acción: 1-) **POSESIÓN INEQUÍVOCA DE UNA COSA MUEBLE O INMUEBLE- 2-. POSESIÓN CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO- 3-. TIEMPO SEÑALADO EN LA LEY. 4-. Todo lo anterior unido a la exigencia no existir PROHIBICIÓN respecto de dicho bien para adquirir por prescripción.**

**En efecto** el art 762 del C.C. señala y define la posesión como la tenencia de una cosa **determinada** con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de ella... El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.

Este primer elemento Honorables Magistrados, no encuentra el respaldo EN EL DEMANDANTE ; que lo lleve a la prosperidad de su pretensión si se tiene en

# GAJ

padres Judiciales  
"JUDICIAL"

## ASESORES

COMERCIALES	COBRANZAS
FAMILIA	DIVORCIOS
CIVILES	SUCESIONES
LABORALES	SEP. BIENES

## CONCILIACIONES DEFENSAS PENALES

cuenta que desde la demanda misma el actor cuenta ,que ha poseído el apartamento 101 que hace parte del bifamiliar de 2 niveles denominado APARTAMENTOS ULLOA, pero desconoce en la misma demanda el hecho de haber adquirido en común y proindiviso con sus hermanos hoy demandados y por iguales partes; desconoce sin lograr probarlo que hubo un acuerdo siempre entre copropietarios hermanos para beneficiarse del inmueble y que fue esta la razón por la que todos determinaron como ejercer la posesión, pero dicha determinación jamás excluyó la propiedad de todos y cada uno, es decir, que no fue una posesión exclusiva que desconociera el derecho de los demás, al punto que hoy, Honorables Magistrados todos son copropietarios en la copropiedad, y el acuerdo para el pago de impuestos y que mediante engaño se pretende mostrar como un acto de reconocimiento exclusivo, solo obedeció a la facilidad para pagar los impuestos en cabeza de uno de los copropietarios en los diferentes apartamentos, y así evitar estar pidiendo o recogiendo los porcentajes, hecho que no puede constituirse una exclusión o desconocimiento de los demás copropietarios.

Más aun, es el mismo demandante quien lleva a registro la escritura pública 3447 del 13 de octubre de 1998 de la Notaria 58 de Bogotá, contentiva del reglamento de copropiedad a que se sometieron según su contenido, tanto el demandante como los demandados, y que por alguna razón no materializó pero sí hizo pública en el año 2013, a partir de la cual aparece dicho reglamento afectando la copropiedad de los hermanos ULLOA NIÑO. Este reglamento permite concluir una primera premisa de exclusión de la **posesión exclusiva**, pues el DOCUMENTO PUBLICO debidamente firmado por todos los copropietarios incluido el demandante, no muestra otra cosa que la voluntad expresa plasmada en el mismo, mediante el cual, todos y cada uno de los firmantes, se reconoce propietario dentro de la comunidad en los términos de la misma escritura.

2. El ánimo de señor y dueño, resulta entonces comprometido con la voluntad expuesta en el reglamento de copropiedad contenido en la escritura 3447, toda vez que es su mismo contenido el que da fe del reconocimiento de todos y cada uno de los copropietarios; que marca el principio de la buena fe con el que cada uno de los copropietarios se encuentra dentro del inmueble y las normas a través de las cuales regulan dicha copropiedad resaltando que al haber sido otorgada por los 6 copropietarios y establecer además que en cada apartamento tienen derecho los mismos seis hermanos, obliga necesariamente, para poder adquirir por prescripción, **el abandono total de sus derechos por parte de los otros cinco**, y no es exactamente esto lo que se demuestra por la parte actora en el debate que culminó con la sentencia impugnada. Por el contrario, hubo un acuerdo para que el demandante pagara el impuesto que al apartamento ocupado por él, correspondía; y que GLORIA MARINA hiciese lo mismo respecto del otro apartamento y con igual situación respecto de JAIME Y NEVARDO, situaciones estas que por sí mismas no desconocen la calidad ni el derecho del demandante en dichos apartamentos. Insisto, no constituye un

**PAJ**  
*Asesores Judiciales*  
**"NO JUDICIAL"**

895  
**ASESORES**

COMERCIALES	COBRANZAS
FAMILIA	DIVORCIOS
CIVILES	SUCESIONES
LABORALES	SEP. BIENES

CONCILIACIONES  
**DEFENSAS PENALES**

abandono del derecho que permita al demandante poseer con ánimo de señor y dueño con exclusión de los demás condueños.

**3. TIEMPO EXIGIDO EN LA LEY PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN.**

Señala la demanda en el hecho 1 que el demandado posee desde hace más de 10 años, esto es, desde el año de 1999 pero dicha manifestación o condición fáctica, no puede tenerse como punto de partida en primer lugar por la forma de adquisición de que da cuenta el folio de matrícula inmobiliaria con respaldo en las declaraciones vertidas al proceso. En efecto, se trata de la adquisición por adjudicación en la sucesión de la señora madre del demandante y de los demandados en el año 1979, fecha desde la cual continuaron viviendo y disponiendo del inmueble, afectado además por el gravamen de patrimonio de familia constituido por la misma progenitora y que por voluntad de todos los copropietarios herederos, se mantuvo vigente hasta 2013.

Adicionalmente, devolviendo al tema de la constitución del reglamento de propiedad horizontal, se tiene que éste es debidamente inscrito en la oficina de registro el día 21 de marzo de 2013, y que la demanda se formula con posterioridad a este acto sin que podamos decir que se reúne el requisito del tiempo de los 10 años invocados como causal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues de 2013 a la fecha aún no se cumple el mencionado término, al tenor de lo dispuesto en la normatividad invocada ley 721 de 2003 y acorde con la pretensión primera de la demanda.

4. En cuanto a la prohibición expresa para adquirir por prescripción es claro que estamos frente a un derecho susceptible de adquirirse por no estar prohibido en la ley.

Estos elementos deben materializarse de forma inequívoca clara y contundente, así lo ha sostenido la jurisprudencia resultando aplicable al caso que nos ocupe, obligando al juzgador a realizar una valoración respecto de las suplicas de la demanda para tomar la determinación de fondo, y fundamentalmente ha de valorar si el material probatorio logra modificar, desplazar, transferir, mutar o radicar un derecho real en un sujeto de derecho diferente al propietario, para lo cual ha de examinarse la presencia del principio de la buena fe, y en el caso concreto Honorables Magistrados dicho elemento no se encuentra presente, pues el demandante intenta desconocer el derecho de los copropietarios plasmado en el Reglamento de Copropiedad, debidamente registrado, y por tanto oponible a terceras personas y en especial a los copropietarios, a quienes por su condición de hermanos ocupantes de la copropiedad difícilmente pueden endilgarles el abandono de sus derechos para adquirir en forma exclusiva por encima y por desconocimiento de ellos, máxime cuando jamás pensaron podían ser excluidos al no ocupar su derecho, permitiendo que su hermano lo hiciera, pero con el convencimiento de mantenerse en copropiedad, lo que evidencia mala fe en el actor

894



Peritos Judiciales

PERICIAL" JUDICIAL"

ASESORES

- COMERCIALES COBRANZAS
- FAMILIA DIVORCIOS
- CIVILES SUCESSIONES
- LABORALES SEP. BIENES

CONCILIACIONES DEFENSAS PENALES

Señala el juzgador de instancia que no hay identidad entre el inmueble descrito el libelo demandatorio y el descrito por el señor perito, en la diligencia a él encomendada. En efecto, tiene razón el argumento expuesto por el señor Juez pues se habla en la demanda de un apartamento de 2 niveles ,pero en la inspección judicial se encuentra con una descripción de un inmueble de 3 niveles, descripción que finalmente arroja un área diferente y que a lo largo de la sustentación fáctica de la demanda tampoco se describe, y más grave aún, pretende que solo basta con describir por linderos y ubicación, cuando era en la demanda donde debía haberse descrito con precisión el área pretendida en usucapión, sus linderos, ubicación y demás elementos que permitan determinarlo en la sentencia , exigente de un bien individualizable inequívocamente, sobre el cual se hubiesen ejercido en forma exclusiva actos de señor y dueño por el tiempo que la ley exige, elementos que no se encuentran presentes por las razones ya expuestas.

Sean estos argumentos suficientes para solicitar se confirme en su totalidad la sentencia recurrida, manifestando desde ya que en punto de lo dicho haré uso si me lo permiten de la ampliación de argumentos

Respetuosamente

*Maria Gloria Salcedo Rodríguez*

**MARIA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ**  
 C.C. No 41740775 de Bogotá  
 T. P. No 28493 del C. S. de la J

Bogotá. D.C., diciembre de 2019.

Doctora:  
**NELLY CASTILLO CABRERA**  
Grupo de Funciones Jurisdiccionales  
**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**  
E. S. D.



**sfc** Superintendencia Financiera de Colombia  
Radicación: 2018148829-049-000  
Fecha: 10/12/2019 08:02 PM Sec. Dia: 6198  
Trámite: 609-FUNCIONES JURISDICCIONALES Anexos: S1 Entrada  
Tipo Doc: 32-REMISION DE INFORMACION ENT Polios: 18  
Aplica A: 1-7 BANCOLOMBIA Encadenado: NO  
Remitente: 800178821-4 CONSTRUCCIONES JF Solicitud: 2018-2598  
Destinatario: 80001 Secretaría Delegatur Telefono: 594 02 00  
Carro: Carro 84 Ent: ENTREPAO 23 Caja: 1 24/01/2020

**Ref:** Acción de protección al consumidor  
**Radicación:** 2018148829-045-000  
**Expediente:** EXP: 2018-2598  
**Demandante:** CONSTRUCCIONES JF S.A.S.  
**Demandado:** BANCOLOMBIA

Comedidamente Dra. Castillo Cabrera,

El suscrito apoderado de **CONSTRUCCIONES JF S.A.S.**, teniendo en cuenta lo manifestado en la audiencia del 04 de diciembre de los corrientes, en especial a lo referente la interposición, y hoy sustentación por escrito del recurso de apelación conforme a la solicitud de conceder los tres (03) días para proceder a su sustentación contra el fallo que le fue adverso en todo a las pretensiones de mi mandante, se procede en los siguientes términos:

#### **DISCREPANCIAS CON FALLO PROFERIDO EL 04 DE DICIEMBRE DE 2019**

No se comparte en su integridad el contenido de los considerandos que dieron lugar a la interposición y sustentación, pero para efectos nos permitimos traer a colación de los apartados a los cual haremos en otro apartado los cuestionamientos probatorios y jurídicos:

Así las cosas, corresponde a esta Delegatura establecer si existe un incumplimiento contractual por parte de Bancolombia, respecto de las obligaciones y deberes que debía cumplir derivados de la celebración del contrato de Leasing 164032, frente a su cliente Construcciones JF SAS, en cuanto al cobro de intereses por concepto de anticipo, así como por el débito efectuado a la cuenta corriente de titularidad de la sociedad demandante, con ocasión de dicho contrato de leasing.

Como sustento normativo de la relación contractual es importante señalar que el artículo 2.2.1.1 del decreto 2555 de 2010, define este contrato como una *operación de arrendamiento financiero, la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de un canón de arrendamiento que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento, la facultad de poder ejercer al final del período una opción de compra.*

A su turno, el literal B, del artículo 2.2.1.1 del citado decreto, dispone la provisión para las entidades vigiladas que hagan este tipo de operaciones, señalando la provisión de que no podrán fabricar o construir bienes muebles o inmuebles para este destino.

Detrás de entonces de un contrato válidamente celebrado, que al tenor del artículo 1602 del Código Civil, es una ley para los contratantes, y que el cumplimiento del mismo compromete a las partes en los aspectos de orden social, jurídico y económico, explica la existencia de mecanismos de coerción en caso de desatención de lo pactado, por manera que el cumplimiento que de ellos se espera gozará de buena fe, tanto frente a lo pactado expresamente con respecto de lo que emana de la naturaleza del acuerdo, o que por ley se imponga, sin que ninguna de las partes pueda sustraerse injustificadamente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sin perjuicio de la ineficacia de aquellas cláusulas que tengan carácter de abusivas conforme lo señala el artículo 11 de la ley 1328 de 2009.

En esta medida, encuentra la Delegatura que la relación contractual entre las partes se rige por los términos en ella acordados y ejecutados, que no son otros que los contenidos en las cláusulas suscritas y visibles a folios 35 a 40 del derivado 007 del expediente virtual, por lo que mal haría cualquiera de las partes suscribientes establecer requisitos o condiciones diferentes a aquellas que dan cuenta la documental en comento.

Insistiendo la Delegatura en este aspecto, ello sin perjuicio de la protección del consumidor que se deriva del artículo 78 y del interés público que comporta la actividad financiera, conforme al artículo 335 de la Constitución que conlleva la sujeción de lo pactado a la expresa regulación de una y otra.

En efecto, obra en el expediente la documental que se ha denominado como "contrato de arrendamiento financiero leasing con opción de compra" y que se ha identificado con el número 164032, suscrito por los extremos procesales y que obra a folio 35 a 48 del derivado 7 del expediente virtual, que en su cláusula primera literal A, en lo que hace referencia a la razón de la controversia establece: *"El locatario manifestó a leasing Bancolombia su voluntad de celebrar un contrato de arrendamiento financiero leasing sobre el bien que constituye el objeto de este contrato del cual se indica en la parte 2, datos generales del presente contrato, así como el constructor fabricante y en adelante "El proveedor", y las condiciones materiales y financieras en que leasing Bancolombia, realizará la importación o la adquisición del bien que desea tener para su uso, por ser quien conoce el servicio que puede prestar. Por lo tanto el locatario autoriza bajo su absoluta responsabilidad a Leasing Bancolombia para coordinar todo el proceso logístico tendiente a contratar, pagar y realizar los actos*

señalado líneas atrás por la sociedad demandante Construcciones JF "realizará la entrega el proveedor del bien que constituye el objeto de este, en los términos señalados para la adquisición del mismo por el locatario. El proveedor o en su caso, el locatario, comunicarán a Leasing Bancolombia que se ha entregado el bien objeto del contrato"

Es así como según la documental de fecha 11 de junio de 2014, que obra a folio 49 del derivado 7 del expediente virtual, Bancolombia autoriza al proveedor GAG GROUP SAS, la entrega del bien Planta y dosificadora móvil de concreto, objeto del Leasing 164032, atendiendo la solicitud derivada por el locatario Construcciones JF SAS.

En ese orden, la entrega del activo, tal como se señala resulta ser una obligación de cargo del proveedor, valga reiterar como ya se dijo, elegido por el locatario, por lo que es quien asume la responsabilidad de la entrega, situación que guarda concordancia con el hecho de que el proveedor, tal como se encuentra acreditado en el proceso, constituyó con la compañía RSA una póliza de transporte, la cual se afectó por parte de este proveedor atendiendo según denuncia penal que se allegó al plenario, que la máquina dosificadora fue hurtada cuando se encontraba siendo transportada por el proveedor al lugar determinado para su operación, según lo indica en el expediente el demandante, esto es a la ciudad de Arauca.

Por lo que no resulta procedente implicarle responsabilidad contractual a Bancolombia derivada de la no entrega de la planta y dosificadora móvil para concreto en el lugar señalado, pues se reitera, la obligación de entrega de la planta dosificadora, bien objeto de ese contrato de leasing era obligación del proveedor GAG GROUP SAS, quien debía cumplir con la misma.

Ahora, en cuanto a la contratación de un seguro, afirmó el representante legal de la sociedad demandante en el interrogatorio de parte rendido bajo la gravedad de juramento, la sociedad le solicitó a Bancolombia que su intención era que la máquina viajara asegurada, y que así lo solicitó. En este punto es de advertir que la sociedad demandante ha manifestado en efecto que solicitó a Bancolombia la inclusión del bien objeto del contrato, la planta dosificadora - contrato 164032, a la póliza colectiva que ampara los bienes objeto de leasing financiero Bancolombia, y como prueba de su afirmación, refiere el cobro de una prima de seguros efectuada mediante factura terminada en 9007, folio 15 del derivado 000 del expediente virtual, en la cual se indica "seguros, transporte de mercancías - Valor: \$525550"

Sobre el particular se agregaron al plenario, correos electrónicos de fecha 10 de junio de 2014, cruzados entre la sociedad demandante y Bancolombia, donde sí bien se refiere a una póliza de seguro, lo cierto es que tanto en el asunto se lee "autorización de inclusión de póliza colectiva contrato 164032" como en el cuerpo del documento refiere a la inclusión de

*relacionados, ya sea con la importación, adquisición del bien objeto de este contrato."*

En este punto es de advertir que según la parte dos, datos generales, que obra en el expediente, se evidencia que el proveedor seleccionado corresponde a la sociedad llamada GAG GROUP SAS, de lo anterior se extrae que quien conoce, comprueba y acepta el proveedor es el locatario, y que el banco actúa como un intermediario para la adquisición del activo acorde a la instrucción de carácter irrevocable que el arrendador o locatario le da para la ejecución del contrato.

Situación que por demás resulta corroborada con la manifestación que el representante legal de la sociedad actora realizó durante el interrogatorio de parte rendido bajo la gravedad de juramento, cuando al preguntársele acerca de la selección del proveedor, refiere que *"eso es sólo responsabilidad de nosotros"* refiriéndose a Construcciones JF SAS *"nosotros somos quienes proponemos, la elección del proveedor la hacemos nosotros directamente, hubo una cotización de varios proveedores que estaban en el mercado, había una recomendación de un director de obra que teníamos, tenía una buena condición técnica, porque la vimos trabajar y eso nos llevó a decidimos por ese proveedor"* Esto, lo que señala al minuto 23 de la audiencia inicial, que contiene los interrogatorios de parte.

Así mismo, a folio 21 del derivado citado N° 7 del expediente virtual, se encuentra una certificación generada para el 2 de agosto de 2014, por el proveedor denominado GAG GROUP SAS, en el cual indica que ellos son los fabricantes del equipo mezclador de concreto, el tiempo de construcción, las especificaciones de dicho equipo y el valor del mismo. Así también, para el 6 de junio del 2014, certifica esta sociedad GAG GROUP SAS, que la planta dosificadora móvil para concreto, es diseñada y elaborada por dicho proveedor.

Así las cosas, esta delegatura encuentra que quien busca el proveedor y realiza las gestiones es el locatario, hoy demandante, y que como lo señala el representante legal de la pasiva en el interrogatorio de parte *"el banco sólo es un mecanismo de financiación, ponemos la plata y el tema material y jurídico está en cabeza del locatario"* máximo si se tiene en cuenta, reitera esta Delegatura, que existe una prohibición legal para las entidades financieras de fabricar el objeto del contrato de leasing tal como quedó señalada. En ese orden de ideas, resulta claro que quien decide la elección del proveedor, en este caso en particular, fue el locatario hoy demandante Sociedad Construcciones JF SAS.

Ahora, en cuanto a la entrega del bien, la cláusula séptima dispone lo siguiente: *"La entrega del bien objeto del contrato la realizará el proveedor"* valga reiterar que el proveedor fue seleccionado y elegido, tal como quedó

la póliza colectiva de los activos, lo que permite concluir que a contratar resultaba ser una póliza colectiva para los activos, más no una póliza de transporte.

Lo anterior, aunado a que se ha manifestado por parte de Bancolombia tanto en la contestación de la demanda como por su representante legal en el interrogatorio, que para el bien objeto del contrato de leasing 164032 - planta y dosificadora móvil para concreto, no se cotizó póliza de transporte, y que el cobro efectuado obedeció a un error interno de cobranzas, toda vez que paralelo al contrato 164032, se estaba adelantando con el mismo cliente otros contratos de leasing de maquinaria.

Sobre el particular es de señalar que si bien en la mencionada factura 9007 se relaciona este cobro como seguro de transporte y mercancías, véase que la misma si bien tiene fecha de elaboración de junio de 2014, lo cierto es que la misma fue recibida por la sociedad demandante el 9 de junio siguiente, teniendo como fecha de pago 20 de junio, el cual fue atendido, es decir el pago de esta factura, según el reporte de pagos allegado por Bancolombia mediante requerimiento oficioso, hasta el día 19 de junio del 2014, momento último para el cual ya había ocurrido la pérdida del bien y, por ende, en gracia discusión si se hubiese tratado en efecto de contratar una póliza de transporte, que valga señalar no se acreditó, carecería la misma de objeto, pues el bien que se buscaba asegurar bajo este amparo, ya habría sufrido el siniestro.

De otra parte, en el expediente a folios 8 a 12 del derivado 43, existen correos electrónicos cruzados de fechas 21 y 22 de mayo del 2014 entre construcciones JF y Bancolombia, donde por el contrario, en el ítem de asunto se lee *"cotización pólizas de transporte cliente construcciones jf"* cuando señala la Delegatura por el contrario, es haciendo referencia al asunto objeto o al asunto que se identificaba en la solicitud realizada en primera instancia por la sociedad Construcciones JF cuando se indicaba en el ítem del anterior correo, esto es en el correo del 10 de junio, allí se señalaba "autorización para la inclusión de póliza colectiva".

Es así como en esta póliza, según estos correos de solicitud de inclusión en póliza, puntualmente sí se hace referencia y se lee *"cotización pólizas de transporte - cliente construcciones JF"* siendo coherente con el texto de los mismos que refiere a que *"se adjuntan las cotizaciones para el transporte, tanto de la torre grúa como de la formaleta. De igual forma, se requiere la fecha de despacho y la llegada de los bienes"*, a lo cual, a través de correo electrónico que obra en esos folios del 8 al 12 del derivado 43, Construcciones JF informa que "sería el 22 de mayo la salida de esta maquinaria y el 26 de mayo de 2014 su llegada" situación que es traída y aceptada válgalo señalar por el apoderado de la parte demandante en su conclusión, cuando hace referencia a tales correos sin que pueda, como lo pretende hacer ver el apoderado que tales solicitudes y cotizaciones le sean

extensivas al bien objeto del contrato de leasing 164032, esto es a la planta dosificadora móvil para concreto por el simple hecho de que este bien debía ser transportado a Arauca.

Adicional, obran en el expediente documental, comunicación también de fecha 27 de mayo de 2014, dirigida a solicitar la cobertura de los bienes objeto del contrato de leasing, datos generales N° 164246, y que refiere es a una formaleta en aluminio y sus accesorios para la construcción de vivienda - Proveedor FORZA SA. Pues obsérvese que en dicha solicitud en el ítem, nombre del activo tipo marca o referencia se identifica con el nombre de cosa activo nuevo, y al revisar el bien objeto del contrato terminado en 164032, se señala es como planta dosificadora móvil para concreto GAG 10 M Usada - Proveedor GAG GROUP SAS; lo que es claro que no guarda coincidencia con dicho equipo que se pretendía indicar era objeto de seguro, o de la solicitud y cotización de dichas pólizas de seguro.

En ese orden de ideas, no se acreditó por la parte actora, que se hubiese solicitado cotización alguna a Bancolombia, para que la planta y dosificadora móvil para concreto fuera incluida en una póliza de transporte, como si se solicitó específicamente para el tema de la torre grúa y la formaleta. Y que si bien está demostrado que en la factura 9007, se incluyó el cobro referido a un seguro, analizadas las demás pruebas en conjunto no conllevan a conclusión diferente a que no se solicitó o cotizó póliza para el transporte para este equipo o maquinaria.

En este punto es de indicar que más allá a que la entidad financiera reconozca que se cometió un error, lo cierto es que del mismo no puede derivarse o no puede dar la generación del derecho reclamado, pues se insiste el aseguramiento del transporte para el momento de la pérdida, adicional que no fue solicitado, tampoco se había efectuado el pago que se aduce de dicho error.

Súmese lo anterior, que si con la aplicación de la prima de seguro, al ser incluido en una póliza colectiva según la documental aportante por requerimiento oficioso, la póliza identificada como seguro de maquinaria y equipo de contratistas, en sus condiciones particulares, numeral tercero bienes asegurados, señala que *"se ampara bajo este seguro los bienes que estén operando"* así también en las exclusiones de las condiciones generales de dicha póliza colectiva, se establece que *"se excluyen las pérdidas materiales sufridas durante el transporte de los bienes al sitio de operación"* razón por la cual el riesgo que desde un principio y en razón de la factura se pretendía amparar, no tendría cubrimiento, pues como se demostró, el hurto se dio antes de que entrara en operación el bien.

En este orden, no puede derivarse responsabilidad a Bancolombia del error de identificación del número del contrato de leasing en la cuenta de cobro 9007, pues lo que se ha acreditado es que la sociedad demandante,

Construcciones JF SAS no solicitó ni cotizó ni se dio la inclusión alguna en póliza denominada póliza de transporte, que amparara el traslado de la planta y dosificadora móvil de concreto a la ciudad de Arauca.

Ahora, de otra parte, y en lo que tiene que ver con el cobro de intereses y el valor del anticipo dado al proveedor, la cláusula quinta del contrato de leasing regula el tema específico de los anticipos en los siguientes términos: *"Anticipos. Leasing Bancolombia en virtud del presente contrato entregará al proveedor o a quien el locatario defina, las sumas de dinero necesarias para poner en las condiciones requeridas por el locatario, sumas que quedarán involucradas en el valor del bien objeto del presente contrato, y sobre las cuales se cobrarán intereses calculados con el método financiero de la tasa de interés compuesto."*

De igual manera, el numeral octavo del citado contrato señala que si *"se presenta retardo en el incumplimiento de las obligaciones, en la entrega del bien, por parte del proveedor, el locatario deberá cancelarle a Leasing Bancolombia los valores que esta última haya pagado al proveedor"*. En este punto es de señalar que Bancolombia pagó al proveedor GAG GROUP SAS el valor correspondiente a treinta y ocho millones doscientos cincuenta mil pesos, por concepto de anticipo de la planta y dosificadora de concreto; esto, además de haber sido tenido por cierto por las partes, obra en el expediente cuenta de cobro presentada por GAG GROUP SAS Bancolombia de fecha 24 de abril del 2014, y correo electrónico de la misma fecha mediante la cual la sociedad demandante Construcciones JF SAS, autoriza a Bancolombia a realizar el desembolso, esto según lo que obra a folios 20 a 23 del derivado 36 del expediente virtual, generando de esta manera la obligación para el locatario, hoy demandante, de atender dicha obligación.

Así mismo, de la documental debidamente suscrita por la sociedad demandante denominada contrato de arrendamiento financiero Leasing, 164032, parte 2, se establece en los datos generales del contrato, en el ítem de condiciones financieras que la tasa de anticipos es de 3 DA + 5.40 puntos. Lo anteriormente expuesto permite tener acreditado que la sociedad demandante conocía primero que en caso de incumplimiento del proveedor en la entrega del bien de igual manera tendría la obligación de pagar el valor girado a aquél por concepto de anticipo, esto es, como se ha señalado en las documentales, la suma de treinta y ocho millones doscientos cincuenta mil. Y segundo, que sobre el valor desembolsado por concepto de anticipo se causaría un rubro por concepto de intereses y así debía ser cubierto por la sociedad demandante Construcciones JF SAS.

En esta medida, si bien el locatario atendió el pago por concepto de intereses hasta el 21 de mayo del 2018 según reporte de pago aportado por Bancolombia, no así el valor girado por concepto de anticipo, lo que llevó a

Bancolombia luego de requerimientos efectuados a la sociedad Construcciones JF SAS, a compensar ese valor de treinta y ocho millones doscientos cincuenta mil pesos el día 28 de mayo del 2018, según los extractos de la cuenta corriente 3297 que fueron aportados por Bancolombia y que obra en el expediente, cuenta de titularidad de la sociedad demandante construcciones JF SAS.

Ahora, frente a este punto, esto es la compensación de obligaciones respecto del contrato de cuenta corriente, es de señalar que la figura jurídica de la compensación de deudas está establecida en el artículo 1385 del código de comercio, cuando se refiere a cuentas corrientes y señala: *"el banco podrá, salvo pacto en contrario, acreditar o debitar de la cuenta corriente de su titular, el importe de las obligaciones que sean exigibles y en las que sean recíprocamente deudores o acreedores."*

En vista de la naturaleza de la cuenta, es decir cuenta corriente, el banco estaba facultado para realizar la compensación por autorización legal, aunado, a que en el contrato de cuenta corriente de titularidad de la sociedad construcciones JF SAS - 3297, no se encuentra o no obra una estipulación en contrario.

Ahora, frente a lo que ha manifestado el apoderado de la parte demandante, haciendo referencia de manera general, a que en el contrato de Leasing 164032, se dan cláusulas abusivas, es de señalar, que esta referencia a las cláusulas abusivas lo hace de manera general dando a entender que el contrato en sí de leasing resulta ser abusivo, esto es, y lo fundamenta el apoderado de la parte demandante, en que se da una responsabilidad, o se traslada una responsabilidad absoluta al locatario, en tanto que se exonera de toda responsabilidad, diciendo de esta manera que hay un tema de cláusulas abusivas de manera general en el contrato, así como también una práctica abusiva, al haberse cobrado una prima o un concepto de prima por una causa o error que ha reconocido Bancolombia.

Al respecto es importante señalar, que la Delegatura no encuentra que dichas cláusulas tengan este carácter o alcance de cláusulas abusivas, esta conclusión luego del análisis que se ha realizado a las cláusulas que competen y que refieren a la controversia puesta en conocimiento de esta Delegatura. Es así, como la Delegatura reitera luego del análisis que ha hecho, atendiendo puntuales cláusulas que hacen referencia a la controversia, no cuenta que las mismas sean y puedan tenerse como abusivas.

En esta medida y conforme a lo anterior, esta Delegatura denegará las pretensiones de la demanda, al encontrar probados los supuestos fácticos que señalan las excepciones que el banco demandado denominó "cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Bancolombia"

"Ausencia de causa para pedir" y "diligencia y cumplimiento por parte de Bancolombia".

Pasemos a los cuestionamientos probatorios y jurídicos a la sentencia aquí mencionada:

**DEFECTO PROBATORIO Y JURÍDICO DEL FALLO OBJETO DE APELACIÓN:**

El fallo objeto de recurso hizo una valoración simplista a la factura por el se cobro la póliza para ampara lo concerniente al contrato de leasing 164032, ya que el mencionado documento nunca fue tachado de falso o desconocido por el banco, teniendo en especial cuidado con la primera institución (tacha de falsedad), ya que el demandado en su contestación de la demanda debió manifestar al despacho que desea restarle la autoría y certeza del contenido de la misma, pues a la simple y única lectura el mencionado título valor, se indica que la factura tiene por objeto cubrir el pago de la póliza, es decir la expedición de la factura es prueba:

- a. El consentimiento de mi mandante de negociar y querer que planta dosificadora contará con una póliza de transporte.
- b. Del valor de la misma.
- c. El objeto sobre el cual recae la póliza, es decir sobre el contrato de leasing número: 164032.

Estas situaciones no fueron valoradas en el fallo, siendo que él es la prueba del negocio, y por ello mi mandante después de haber dado su voluntad comunicada a la vez a BANCOLOMBIA para que ésta última autoriza a GAG GROUP S.A.S. hacer la entrega del bien en el municipio de Arauca. Como el mismo no fue tacha de falsedad, se entenderá que la misma surte todos los efectos jurídicos.

El despacho resalta que la mencionada póliza fue pagada con posterioridad del siniestro, y ello es indicativo de la falta de querer de mi mandante, debemos de mirar como un indicio grava, pues la entidad dio lugar a una factura donde se cubre los siniestros que puedan ocurrir por el transporte de la mencionada planta, se entiende como lo dije antes que si existe la voluntad, pero que el asegurador cobre tarde esa póliza, es una conducta atribuible al BANCOLOMBIA y no a mi mandante, pues como lo dijo de mi mandante y el representante del BANCO los costos concemientes a la operación del LEASING cuentan con las autorizaciones para debitar de la cuenta de corriente en su formato preestablecido, es decir contrato que no admite discusión, sino simplemente adhesión, entonces el despacho celebra que BANCOLOMBIA tome arbitrariamente, abusivamente y sin previa declaratoria de incumplimiento en sede judicial, COMPENSE los \$ 38.250.000,00, pero considera que el pago de la póliza un problema trasladable a mi mandante, cuando se es sabido que todos los productos con el BANCO conforme al contrato de adhesión está amparado para poder debitar de la cuenta corriente.

La entidad BANCARIA dentro de sus propias dinámicas decide cobrar con posteridad, pero la misma factura era claro que estaba amparando el contrato de leasing 164032 (plata dosificadora), para lo cual mi mandante había autorizado cobrar, y hacer el débito de la cuenta, ya que mi mandante no debía hacer un pago directo o en efectivo, pues ella se surte con la orden de expedir la póliza, y de manera concomitante el BANCO queda autorizado hacer el debito correspondiente a la cuenta, sin que ello se pueda trasladar como una omisión al pago efectivo de la póliza, ya que la delegada considero que el hecho que tenga fecha posterior para el pago efectivo y real, es prueba que dicho pago se imputa a otro contrato de seguro diferente al correspondiente a la póliza 164032, no podemos entender como una entidad de BANCOLOMBIA se le pueda escapar equivocar en una póliza que permitía a la vez que mi mandante diera la orden de transporte, pues él mismo (mi mandante) era consciente de las condiciones y riesgos que se pueden dar por transportar dicho bien, y por ello cuando el banco pregunta mi mandante para cuando se da el transporte, en ese momento el banco da autorización para dicho transporte, ya que la factura de venta de la planta dosificadora esta a nombre y favor de BANCOLOMBIA., y mi mandante tuvo siempre en su querer dar amparo a dicho transporte por ello lo cotizó, dio la orden de la factura, por ello no se OPUSO a su pago ni presento objeción a la misma, se ordena el débito de la cuenta, y en ese momento con ese convencimiento previa las comunicaciones con el BANCO se procede a dar paso al transporte. Es de resalta que para poder movilizar la planta dosificadora desde Bogotá a Arauca, se requieren de dos voluntades (consentimientos o autorizaciones para dar salida y transporte): 1. Del Locatario, y 2. Del BANCO, y lo cual es corroborado en el numeral 7 Parte I: CONDICIONES GENERALES-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING CON OPCIÓN DE COMPRA, la cual estipula:

**7. ENTREGA.** La entrega de el(los) bien(es) objeto del contrato la realizará el(los) proveedor(es) de el (los) bien(es) que constituye(n) el objeto de éste, en los términos señalados para la adquisición de los mismos por EL LOCATARIO comunicará(n) a LEASING BANCOLOMBIA que se ha entregado el(los) bien(es) objeto del contrato.

El despacho reparación atención al hecho que mi mandante no hubiera realizado acciones judiciales u otro tipo de acciones con el fin de cobrar la póliza constituida, a favor de BANCOLOMBIA, además póliza no fue conocida previamente al transporte pues fue una decisión unilateral del proveedor de la planta dosificadora, haciendo reparos de por qué mi mandante no hizo reclamos, pero para ello había una imposibilidad jurídica, la cual se basa en lo siguiente:

1. La póliza fue constituida por el PROVEEDOR de la planta dosificadora.
2. La póliza solamente tiene como beneficiario, es quién le pago e anticipo y de ser el caso el restante, es decir BANCOLOMBIA conforme a la prueba de la factura de pago.
3. No se tuvo como beneficiado a CONSTRUCCIONES JF S.A.S.

El contrato de seguro solamente puede ser efectiva a favor de quién en dicho negocio previamente se estipule como beneficiarios, y no más mi mandante nunca tuvo esa posición en dicho negocio por ello no puede atribuir a mi mandante la posibilidad de acciones judiciales, pero el despacho no hace ningún sobre la conducta pasiva del banco, que tampoco hizo uso de la póliza teniendo en cuenta de la noticia de dicha póliza, si queremos tomarlo así, cuando el mismo PROVEEDOR de la planta dosificadora le solicita a BANCOLOMBIA expida certificación de lo cancelado hasta el momento, y con ello hacer efectiva la póliza por él constituida, es decir que el BANCO en ese momento podía haber hecho uso de su calidad de beneficiario, y proceder afectar la póliza garantizar la reparación de la pérdida, y lograr de esta manera hacer que mi mandante tuviera en su patrimonio y disposición la planta dosificadora, cosa que nunca corrió por que demandando confió en su posición dominante y abusiva de cara a mi mandante, sin importar satisfacer una de las obligaciones del LEASING consiste en la entrega de un bien para su disfrute en modalidad de arriendo con opción de compra, ese era el objeto.

El BANCO no cuestionó la veracidad de la factura con la cual se cobra el contrato de leasing número 164032, no hizo la respectiva exhibición del contrato que supuestamente si esta pagado, para así demostrar que había diferencias entre los valores y lo asegurado, ya que el contrato indicado en la factura corresponde al bien asegurado, y su prima corresponde al valor del bien y el siniestro amparado, lo cual dará como conclusión que los bienes que supuestamente fueron amparados pero imputados por error al contrato 164032, los supuestos bienes amparados por error fueron transportados con anterioridad a la planta dosificadora, es decir el despacho de primera instancia no reparó atención en lo referente a qué bienes se transportaron y su período de transporte. La delegada considero que lo negociado en lo referente de póliza recaían sobre el contrato de leasing número 164216, pero para ello no medio prueba, y en especial documental que permitiera hacer estas deducciones por parte de la delegada.

Creemos que el despacho no tuvo en cuenta algunas cláusulas del contrato de LEASING, en los cual se puede ver que el banco no actúa como un simple pagar como lo entiendo el despacho en la decisión objeto de recurso, pasemos a mirar como hay un apartado olvidado por el ad quem, pero que prueba las obligaciones omitidas, para tan efecto me remito a la página 1 del contrato titulado: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING CON OPCIÓN DE COMPRA":

(...)

#### PARTE I: CONDICIONES GENERALES

(...)

1.

a. **EL LOCATORIO** manifestó a **LEASING BANCOLOMBIA** su voluntad de celebrar un contrato de Arrendamiento Financiero Leasing sobre el(los) bien(es) que constituye(n) el objeto de este contrato el(los) del cual(es) se

indica(n) en la Parte II Datos Generales del presente contrato, así como el constructor(es), fabricante(s) en adelante "el(os) proveedor(es) y las condiciones materiales y financieras en que LEASING BANCOLOMBIA realizará la importación o la adquisición de el(los) bien(es) que desea tener para su uso, por ser quien conoce el servicio que puede(n) prestar.

Por lo tanto EL LOCATARIO, autoriza bajo su absoluta responsabilidad a LEASING BANCOLOMBIA para coordinar todo el proceso logístico tendiente a contratar, pagar y realizar los actos y contratos relacionados con la importación o adquisición del (los) bien(es) objeto de este contrato, tales como pero sin limitarse a consultas a entes de control, registro o licencias de importación, contratación de medios de pago internacional, seguros, fletes externos y/o interno, almacenamiento o depósito y nacionalización. Adicionalmente EL LOCATARIO será responsable por la veracidad y autenticidad de toda información que suministre dentro del proceso de adquisición y/o importación del(os) bien(es) objeto de este contrato.

(...)

**2. OBJETO.** En virtud del presente contrato, LEASING BANCOLOMBIA se obliga a entregar a título de Arrendamiento Financiero Leasing con opción de compra a EL LOCATARIO y éste a recibir de aquella por el mismo título el(los) bien(es) descrito(s) en la parte II Datos Generales.

(...)

**7. ENTREGA.** La entrega de el(los) bien(es) objeto del contrato la realizará el(los) proveedor(es) de el (los) bien(es) que constituye(n) el objeto de éste, en los términos señalados para la adquisición de los mismos por EL LOCATARIO comunicará(n) a LEASING BANCOLOMBIA que se ha entregado el(los) bien(es) objeto del contrato.

**8. CESIÓN DE LAS GARANTÍAS.** Si se presenta retardo o incumplimiento de las obligaciones en la entrega de el (los) bien(es) por parte del el(los) proveedor(es), conforme al parágrafo segundo del numeral 5 de la Parte I del presente contrato, EL LOCATARIO deberá cancelarle a LEASING BANCOLOMBIA los valores que éste última haya pagado a el(los) proveedor(es), procediendo LEASING BANCOLOMBIA a cederle las garantías o derecho frente a el(los) proveedores(es) para que inicie las acciones a que haya lugar. Esto, en virtud del mandato bajo el que actúa LEASING BANCOLOMBIA frente a EL LOCATARIO para la adquisición de el(los) bien(es) objeto del contrato.

En el evento anterior LEASING BANCOLOMBIA cederá y/o transferirá el(los) documento(s), en los que consten las obligaciones del(los) proveedor(es) a EL LOCATARIO, dentro del mes siguiente a que se presente alguna de las situaciones descritas en el párrafo anterior, quedando EL LOCATARIO como titular de las acciones y los derechos que tiene

**LEASING BANCOLOMBIA** frente a el(los) proveedor(es) el cumplimiento del contrato respectivo o pedir la resolución de el(los) mismo(s) con resarcimiento de daños y perjuicios, frente a las autoridades respectivas.

Los valores que en los eventos descritos adeude **EL LOCATARIO** a **LEASING BANCOLOMBIA** deberá ser cancelados previamente por **EL LOCATARIO** a **LEASING BANCOLOMBIA**, para que proceda la cesión y/o transferencia de los documentos frente al(los) proveedor(es) y/o transferencia del (los) bien(es) a **EL LOCATARIO**, que se encuentren a nombre de **LEASING BANCOLOMBIA**, previa, terminación del presente contrato.

Las cláusulas aquí mencionadas son prueba que el despacho no valoró su contenido y alcance, se puede ver como de la cláusula contemplada en la PARTE I: CONDICIONES GENERALES, literal a) numeral 1-se deja claro que todo el proceso de coordinación es de responsabilidad absoluta de **LEASING BANCOLOMBIA**, debiendo garantizar la entrega por ello mi mandante con el demandado establecieron una póliza adicional concerniente al transporte, siendo una responsabilidad del BANCO tener que coordinar que ese transporte estuviera amparado, ya que a razón u objeto del contrato, es que **LEASING BANCOLOMBIA** colocará a disposición en lugar requerido por **EL LOCATARIO** el bien, en nuestro caso el Municipio de Arauca, lo cual no ocurrió, siendo un deber del **LEASING** tal como parece el numeral 7 de la Parte I del contrato de arrendamiento financiero con opción de compra, y adicionalmente se deja claro en el numeral 8 de la misma parte I- se habla de cesiones que se da siempre **EL LOCATARIO** pague el importe de lo pagado por **LEASING**, y de manera pronta, es decir en un mes se dará la cesión al **LOCATARIO**, pero en el presente caso no paso, ya que mi mandante no pudo pagar la integridad de pactado en el contrato de arrendamiento financiero, pues soportó la carga hasta le era posible, y pasados varios meses en el año 2017 se decide descontar o debitar de la cuenta de corriente, sin que el mismo contrato de arrendamiento financiero con opción de compra no se pactó cláusula expresa que autorizará a la entidad(**BANCOLOMBIA**) debitar o tomar sumas de dineros o saldos que tuviera mi representado en su cuenta bancaria, pero sin mediar dicha cláusula el **BANCOLOMBIA** hace esté debito. Adicionalmente si ello fuera cierto que se tenía el derecho por parte del banco a compensar lo pagado, ello ocurrido pasados varios meses, y hasta tanto el **BANCO** no hubiere hecho el cobro (compensar) lo pagado o haber requerido a mi mandante para dicho pago, la legitimidad de la acciones judiciales estará en cabeza del **BANCO**, pues solo en el momento que el banco logrará el pago de lo dado por anticipo o valor total por la planta dosificadora, se daría la **CESIÓN** de los derechos y consecuentemente la legitimidad para instaurar las acciones judiciales. Por ello las acciones judiciales están en cabeza de la demandada y no en cabeza de mi representada como la hace ver la delegada, miremos solo a manera de ejemplo, en el proceso penal la única persona que tiene la calidad de víctima sería el titular del derecho de la propiedad, es decir **BANCOLOMBIA**, por esta razón no tendría cabida acciones por parte de **CONSTRUCCIONES JF S.A.S.**, es prueba de esta limitación de ejercicios de acciones judiciales.

Adicionalmente mi mandante no pretendió en ningún momento que dentro de la póliza colectiva entrará el bien en su amparo de transporte, por ello permitió la constitución de una póliza de transporte de la cual se hicieron las gestiones correspondientes a tal punto que se giró la factura 9007, situación que no es reparada por la delegada, pues parece que delegada piensa que se quería que hiciera parte de esa póliza colectivo, lo cual no es cierto, por ello se giró una factura pagando la póliza de transporte de planta dosificadora de conformidad al contrato de leasing 164032, que en la esta instancia se le reste validez, y efectos alegando un error propio del BANCOLOMBIA de lo cual se detecta una protección de la delegada al BANCO y no al consumidor, y se ignora un principio general de derecho que se denomina: **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa, vigente en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se demuestra en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, y en especial lo siguiente:

En sentencia T-1231 de 2008 M.P: MAURICIO GONZALEZ CUERVO, se demuestra como este principio esta vigente en el ordenamiento jurídico:  
(...)

### 3.3. Nadie puede alegar en su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

3.3.1. Esta Corporación ha advertido la aplicabilidad del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es "subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante" [21]. Al respecto la Corte en la citada providencia dijo:

"En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política".

3.3.2. También hizo un recuento de la Jurisprudencia de esta Corporación sobre el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* destacando que: (i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción

u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular[22]; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela[23]; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante[24].

Concluyó la Corte en esa oportunidad que:

• En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

En la decisión contemplada en la T-213 de 2008. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se fija posición que no es justo abusar del derecho propio tiene cabida en el ordenamiento civil, enseñando que no puede alegar ERRORES para evadir las consecuencias de sus acciones u omisiones:

#### **6. La aplicación de la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* frente a la administración de justicia.**

La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias<sup>[14]</sup>, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico.<sup>[15]</sup> Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la *bona fides*, la prohibición de pretender aprovecharse del

propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)

En la sentencia T-122 DE 2017 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ:

*La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.*

El despacho de la delegada toma la posición de avalar un error que nos es predicable de una entidad cuyo desempeño y experiencia en el sector financiero, no es de la noche al día, sino al contrario de una larga trayectoria en este tipo de negocios, pero es insólito como el fallo recurrido se dice en el siguiente considero lo siguiente:

En este punto es de indicar que más allá a que la entidad financiera reconozca que se cometió un error, lo cierto es que del mismo no puede derivarse o no puede dar la generación del derecho reclamado, pues se insiste el aseguramiento del

transporte para el momento de la pérdida, adicional que no fue solicitado, tampoco se había efectuado el pago que se aduce de dicho error.

Súmese lo anterior, que si con la aplicación de la prima de seguro, al ser incluido en una póliza colectiva según la documental aportante por requerimiento oficioso, la póliza identificada como seguro de maquinaria y equipo de contratistas, en sus condiciones particulares, numeral tercero bienes asegurados, señala que "se ampara bajo este seguro los bienes que estén operando" así también en las exclusiones de las condiciones generales de dicha póliza colectiva, se establece que "se excluyen las pérdidas materiales sufridas durante el transporte de los bienes al sitio de operación" razón por la cual el riesgo que desde un principio y en razón de la factura se pretendía amparar, no tendría cubrimiento, pues como se demostró, el hurto se dió antes de que entrara en operación el bien.

En este orden, no puede derivarse responsabilidad a bancolombia del error de identificación del número del contrato de leasing en la cuenta de cobro 9007, pues lo que se ha acreditado es que la sociedad demandante, Construcciones JF SAS no solicitó ni cotizó ni se dió la inclusión alguna en póliza denominada póliza de transporte, que amparara el traslado de la planta y dosificadora movil de concreto a la ciudad de Arauca.

Ahora pasemos al abuso de debitar de la cuenta corriente de mi mandante la suma correspondiente al anticipo como una forma de compensar, lo que banco pago al proveedor, pero miremos como el negocio causa de los \$ 38'250.000,00, es el contrato de arrendamiento financiero con opción de compra, no contempla que se pueda debitar suma de dinero sobre alguna cuenta corriente que posea mi mandante, lo que se debe entender que no hay autorización para hacer este tipo de debito o compensaciones de la cuenta corriente de mi mandante, pero el despacho considero haciendo aplicación al artículo 1385 C.Co., mi mandante no permitió dicha compensación expresamente, por ello no habría lugar a la disposición como tampoco habían obligaciones exigibles, pues al no haber cumplido el objeto del contrato de arrendamiento financiero con opción de compra, no se puede considerar que habían obligaciones exigibles recíprocamente.

En los anteriores términos presente mi sustentación al recurso de apelación, y solicito se proceda a:

#### **PETICIÓN:**

**TENER** sustentado el recurso de apelación y remitir al superior-Tribunal Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

En la segunda instancia:  
Se solicita a los honorables magistrados:

**REVOCAR** en su integridad el fallo y acceder a todas las pretensiones contempladas en el líbello de la demanda.

De La Superintendencia,

Atentamente,



**JHON JAIRO PEÑA OCAMPO**  
C.C. 93.407.500  
T.P.121.659 D1 C.S. DE LA J

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Magistrada Sustanciadora

Rad. 11001 3103 **019 2019 00111 01**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide acerca de la solicitud elevada por las partes, mediante correos electrónicos de 30 de junio y 10 de julio, ambos de 2020, para que se declare la terminación del proceso de la referencia por transacción.

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sea lo primero precisar que la figura de la transacción está contemplada en la ley sustancial en el artículo 2469 del Código Civil, el cual dispone que ***“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*”**

***No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*** (Negrilla del despacho)

Al respecto de este canon, nuestro Alto Tribunal de Justicia Civil, en sentencia de 6 de mayo de 1966, publicada en la Gaceta Judicial CXVI, página 97, estableció: ***“para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1º. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2º***

**voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y**  
**3º. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin**

A su vez, el Código General del Proceso, establece como una de las formas de terminación **anormal del proceso, la transacción**, la que ésta contenida en el artículo 312 del Código General del Proceso, que señala **“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

**Para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).**

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción (...). Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)**”

Aplicadas estos preceptos normativos al caso *sub judice*, ha de aceptarse la transacción suscrita entre las partes en este proceso y de contera se declarará la terminación de éste, por las razones que se enlistan a continuación:

1º Obra en el plenario que el señor Santos Epifanio Prieto Torres, a través de apoderada judicial, pretende ‘Se declare el incumplimiento contrato de aseguramiento que existía entre el señor Epifanio y Liberty Seguros’, y en consecuencia, “se condene a Liberty Seguros, al pago del valor asegurado (...). (...) se

*condene a Liberty Seguros a la suma de \$264.500.000 millones de pesos, como lucro cesante, por todo el tiempo que el camión dejó de producir y trabajar” (*

2º También, aparece demostrado que Liberty Seguros, a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones mencionadas y propuso medios exceptivos de defensa.

3º En la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de agosto de 2019, se negaron la totalidad de las pretensiones.

De lo narrado, surge evidente que el litigio versa sobre una acción contractual y patrimonial que admite transacción.

También, se encuentra demostrado que la apoderada del extremo actor, fue investida de la facultad de transigir los asuntos relacionados en la demanda, según se colige de la lectura del poder que milita a folio 2 del cuaderno de primera instancia.

A más, la solicitud de terminación del proceso por transacción, fue presentada por las partes mediante correo electrónico al que se adjuntó copia del contrato de transacción.

Bajo este recuento, resulta plausible concluir que la petición de terminación anormal del proceso por transacción, reúne los requisitos sustanciales y procesales, a saber, recae sobre derechos que admiten esa figura; aunado a esto se presentó por las partes en litigio; por lo que se impartirá aceptación judicial a la transacción referida y se declarará, en consecuencia la terminación anormal del proceso de conformidad a lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., por lo que no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

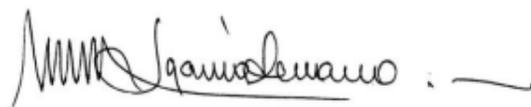
**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada entre **SANTOS EPIFANIO PRIETO TORRES y LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través de sus apoderados, con facultades para transigir; en consecuencia **DECLARAR** terminado este proceso por transacción, conforme a lo previsto en el artículo 312 del CGP.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas para las partes, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Magistrada,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ed77bafa9fb0818f4ed7dedbe2d2d937cecd91c80cb7d90090662bbf73a6206**

Documento generado en 15/07/2020 02:56:48 PM

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103032 2016 00062 01  
Procedencia: Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito  
Demandantes: Aleida Colonia Roque y otra  
Demandados: Mónica Marcela Márquez Benavides y otros  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 30 de abril y 2 de julio de 2020. Actas 13 y 23.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ALEIDA COLONIA ROQUE** y **DIANA PAOLA MÁRQUEZ COLONIA** contra **MÓNICA MARCELA MÁRQUEZ BENAVIDES, RUTH ALEXANDRA FANDIÑO LOZANO, JUAN CARLOS GUTIÉRREZ PÉREZ, BANCOLOMBIA S.A., y CARLOS CASTELLANOS HINESTROSA.**

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda.**

Aleida Colonia Roque y Diana Paola Márquez Colonia, actuando a través de apoderada judicial, formularon demanda contra Mónica Marcela Márquez Benavides, Ruth Alexandra Fandiño Lozano, Juan Carlos Gutiérrez Pérez, Bancolombia S.A., Carlos Castellanos Hineirosa, para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

#### **Pretensiones Principales:**

3.1.1. Declarar que Mónica Marcela Márquez Benavides obró como mandataria y sin representación, por interposición de persona, del señor Jorge Enrique Márquez Puentes –q.e.p.d.-, en los siguientes actos:

Escritura pública 3016 del 18 de junio de 1998 suscrita en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, en virtud de la cual compró a Ruth Alexandra Fandiño Lozano, el apartamento 601 y garaje 22 ubicados en el Edificio Nogal 79 de la carrera 12 número 79-30 de esta ciudad, con matrículas inmobiliarias 50C-1310637 y 50C-1310616.

Escritura pública 5600 del 29 de septiembre de 2009, corrida en la Notaría 37 de esta ciudad, mediante la cual Juan Carlos Gutiérrez Pérez, le enajenó el apartamento 303 que hace parte de Edificio Niko Propiedad Horizontal, localizado en la calle 61 número 2-31/37 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1741555.

3.1.2. Disponer, en consecuencia, la cancelación de los mencionados instrumentos públicos, así como la restitución de los fondos, junto con los frutos civiles y naturales, a favor de la sucesión del causante Márquez Puentes y la liquidación de la sociedad conyugal.

3.1.3. Condenar a la encartada, al pago de las costas procesales.

**Primeras pretensiones subsidiarias:**

3.1.4. Declarar la nulidad absoluta, por causa ilícita, de los contratos de compraventa contenidos en los evocados instrumentos públicos.

3.1.5. Ordenar a la demandada, restituir los inmuebles a la aludida masa sucesoral, por ende, a la sociedad conyugal Márquez-Colonia.

3.1.6. Disponer que Márquez Benavides responda por los frutos civiles estimados en un total de \$490.000.000.00 o la cuantía que resulte probada, más los perjuicios morales y materiales causados a las actoras, tasados en \$50.000.000.00, y \$50.000.000.00, respectivamente.

**Segundas pretensiones subsidiarias:**

3.1.7. Determinar la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado por la demandada y el señor Carlos Castellanos Hinestrosa, contenido en la escritura pública 8428 del 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaría 38 de Bogotá, así como del gravamen hipotecario allí contenido, respecto del apartamento 303, con uso exclusivo del garaje 25 y depósito 14, localizados en la calle 61 número 2-31 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-17415555, por ende, disponer que no surten efectos entre las partes, ni para terceras personas o que no son eficaces.

3.1.8. Declarar que la verdadera intención de las partes no fue la de celebrar los negocios de compraventa, “...sino disminuir o insolventar el patrimonio del supuesto vendedor para lo cual sirvió como testafierro el supuesto comprador...”.

3.1.9. Inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente –folios 316 a 323 cuaderno 1. reforma de la demanda-

### 3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones adujeron, en síntesis:

El 17 de octubre de 1970, Jorge Enrique Márquez Puentes y Aleida Colonia Roque, contrajeron matrimonio católico. Decidieron adoptar a Diana Paola Márquez Colonia.

Márquez Puentes, procreó a una hija extramatrimonial de nombre Mónica Marcela Márquez Benavidez, nacida el 30 de noviembre de 1977.

Durante la convivencia matrimonial, el progenitor siempre proveyó a sus dos hijas de todo lo necesario para su sostenimiento, educación y en general, los gastos, con dineros provenientes de la sociedad conyugal.

Cuando la demandada cumplió su mayoría de edad, empezó a realizar exigencias económicas a su padre, como compra de un apartamento, carro y una beca para estudiar en el exterior, cobijada por el amor de éste.

En 1998, época en que adelantaba estudios de ingeniería industrial en la Universidad Javeriana, -lo que le demandaba todo el tiempo, por lo cual no era posible percibir ningún ingreso-, logró que su progenitor pusiera a su nombre el apartamento 601 y garaje 22 reseñados. Ante los constantes requerimientos de su hija, con miras a evitar que su cónyuge conociera la administración de los bienes sociales, cambió su comportamiento financiero y empezó a manejar ingresos y egresos en efectivo y cheques.

Márquez Benavidez *“solo actuó como una testafarro civil”*, en la medida que los fondos con los que se compraron los inmuebles, provenían de la sociedad conyugal, ya que antes de contraer nupcias, Márquez Puentes, no tenía bienes propios de fortuna, ni donaciones, legados o herencias.

Una vez la actora conoció la situación, le reclamó a su consorte quien aceptó que eran suyos, pues no existió ningún aporte económico por parte de la demandada.

En el 2005, la convocada tuvo iguales exigencias. Fue así como logró que su ascendiente adquiriera el apartamento 303, con dineros que éste tenía en Fiducolombia, producto de sus honorarios y otros conceptos.

Le impartió instrucciones a su hija para que suscribiera la escritura de compraventa. Igualmente aceptó que el negocio se había hecho con dineros de la sociedad conyugal y préstamos a terceras personas.

También le propuso a su esposa, con el fin de tener fondos, que enajenara otro bien a la sociedad Inversiones Márquez Colonia S. en C., con el fin de tener un pago en efectivo, mediante un mutuo que posteriormente fue cancelado. Sin embargo, se le ocultó que la titularidad de lo adquirido sería de la demandada.

El señor Márquez Puentes, falleció el 29 de agosto de 2013.

Ante las acciones presentadas y previendo nuevos pleitos contra los inmuebles que sabía eran de propiedad del causante, procedió a realizar un presunto contrato de compraventa con el señor Carlos Castellanos Hineirosa, contenido en la escritura pública 8428 del 26 de agosto de 2016, de la Notaría 38 de Bogotá. Se estableció un precio de \$280.000.000, de los cuales afirma recibió \$80.000.000., el saldo mediante un desembolso de un crédito de Bancolombia S.A., el cual nunca existió. Prueba de ello es que la demandada permitió que se constituyera un gravamen hipotecario de primer grado a favor de la referida entidad, renunciando a cualquier condición resolutoria.

### **3.3. Trámite Procesal.**

El Juzgado de Conocimiento mediante auto del 7 de julio de 2016, admitió la demanda, ordenó su traslado –folio 231 cuaderno principal

tomo I-.

En auto del 9 de junio de 2017 – folio 325 idem-, aceptó la reforma del libelo genitor que consistió en incluir terceras pretensiones subsidiarias, así como nuevos hechos, los demandados Carlos Castellanos Hinestroza y herederos indeterminados del causante.

A los últimos se les designó curador *ad-litem*, quien impuesto, refutó las pretensiones y contestó los hechos. Pidió declarar prescrita la acción en lo que hace relación al negocio contenido en la escritura pública 3016 del 18 de junio de 1998, y falta de legitimación en la causa por activa respecto de Diana Paola Márquez Colonia. Así mismo, como medios exceptivos planteó las *“...derivadas de las consideraciones de hecho y de derecho...”*, *“...inexistencia del acto oculto entre padre e hija extramatrimonial, específicamente como “mandataria y sin representación...”*, *“...inexistencia de la pretensión por simulación respecto de la Sra. ALEIDA COLONIA...”*, *“...inexistencia del acto oculto base de la simulación y esencia de acción de prevalencia, acordada entre JORGE ENRIQUE MÁRQUEZ PUENTES y su hija extramatrimonial...”*, *“...inexistencia de negocios jurídicos pactados entre las actoras y... MÁRQUEZ PUENTES como base de su responsabilidad contractual ante su incumplimiento...”* y *“...la vigencia de los artículos 1800, 1803, 1825, 1835, 1243 y 1244 del Código Civil, respecto de las pretensiones... en el trámite de la sucesión, excluye la invocación de la simulación...”*. -folios 339 a 346 cuaderno 1 tomo II-. A su vez, planteó las excepciones previas de *“...FALTA DE COMPETENCIA...”* e *“...INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO...”*. –folios 1 y 2 cuaderno 2-.

Mónica Marcela Márquez Benavides, por conducto de apoderado judicial contestó los fundamentos fácticos y se opuso a las pretensiones. Objetó el juramento estimatorio. Enarboló las defensas tituladas ***“...PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A DEMANDAR EL CONTRATO DE MANDATO Y LA COMPRAVENTA Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN...”***, ***“...EXISTENCIA DE UN***

**MANDATO CON REPRESENTACIÓN EN EL PODER OTORGADO POR LA DEMANDADA PARA LA FIRMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 3016 DEL 18 DE JUNIO DE 1998, NOTARÍA 42 DE BOGOTÁ...”, “...INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA EN EL NEGOCIO JURÍDICO DE COMPRAVENTA SUSCRITO POR MI REPRESENTADA COMO VENDEDORA Y EL SEÑOR CARLOS CASTELLANOS COMO COMPRADOR SOBRE EL APARTAMENTO 303 DEL EDIFICIO NIKO...”, “...CAUSA LÍCITA EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS DEMANDADOS...”, “...IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS...” y “...GENÉRICA...”** –folios 418 a 441 cuaderno 1 tomo II-.

Igualmente, enfiló las defensas previas de **“...INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES...”, “...PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN...”, “...NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS...”** -folios 122 a 125 cuaderno 3, que fueron desestimadas en auto del 5 de septiembre de 2019, mediante pronunciamiento que cobró ejecutoria sin objeción de ninguna naturaleza.

Los demandados Ruth Alexandra Fandiño Lozano, Bancolombia S.A., y Carlos Castellanos Hinestroza, fueron enterados mediante aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Dentro del término de traslado guardaron silencio –folios 401 a 416 cuaderno 1 tomo II.

A Juan Carlos Gutiérrez Pérez, se le designó curador *ad-litem*. Dentro de la oportunidad, se pronunció frente a los hechos y propuso las excepciones de fondo llamadas **“...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN...”**, **“...CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL DEMANDADO JUAN CARLOS GUTIÉRREZ PÉREZ...”**, **“...INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS ECONÓMICOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

RESPECTO AL DEMANDADO..., “...EL DEMANDADO... ES POSEEDOR DE BUENA FE...”, “...FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD...”. También objetó el juramento estimatorio. –folios 462 a 466 cuaderno 1 tomo II-.

Tras evacuarse las etapas pertinentes, el Funcionario dictó sentencia, en virtud de la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a las convocantes. Contra la determinación, las apoderadas del extremo actor formularon recursos de apelación, que se concedieron en el acto –folios 636 a 638 cuaderno 1, tomo II.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El señor Juez tras memorar el trámite surtido, precisó que se encuentran presentes los presupuestos procesales.

Frente a la pretensión principal, acotó que las demandantes ostentan legitimación en la causa, porque reclaman para la sucesión del causante Jorge Enrique Márquez Puentes, amén que los negocios cuestionados son de carácter civil, por lo que se les aplica la Legislación pertinente, -artículos 2142 y 1777 del Código Civil-.

Precisó que la carga probatoria recae sobre el extremo actor, es decir, acreditar la celebración de los negocios, en virtud de los cuales el causante le encomendó a su hija, la adquisición de los bienes. Sin embargo, a pesar de la importancia de las declaraciones de la partes y de la confesión, tal supuesto no se cristalizó.

A partir de versión de Diana Paola Márquez Colonia, y de los testimonios de Alejandro Montoya y Gilma Antonia Zarate León, planteó que si el difunto hubiera aportado dineros para la compra de los bienes, no era en desarrollo de un mandato, sino que tuvo otra finalidad, de manera que si lo que se pretendía era la declaratoria de un contrato de esa naturaleza, debieron acreditarse los elementos que lo estructuran.

Además, frente al pago de los inmuebles, no quedó claro que lo hubiera hecho o desembolsado el señor Márquez Puentes. Por el contrario, hay evidencias que la convocada tenía recursos económicos y movimientos financieros, de lo que infiere que “*pudo*” haber sido ella la que aportó los recursos. Ahora, de entenderse que fue solventado por el citado, no puede inferirse la existencia de un mandato.

Agregó que gran parte del debate probatorio se centró en la falta de capacidad económica para adquirir los bienes y que esos recursos los aportó Jorge Enrique Márquez Puentes. Pero, no quedó demostrado.

De otro lado, si bien es cierto que Fandiño Lozano, no contestó la demanda, no existen hechos susceptibles de prueba de confesión, en el sentido que la demandada hubiese estado actuando a nombre del progenitor, por ende, no se acreditó el contrato de representación oculto. Tampoco obran indicios que apoyen ese negocio. La prueba testimonial no permite colegirlo, algún deponente mencionó una presunta intención del causante en repartir la herencia antes de morir, pero nadie refirió una representación de esas características.

Frente a la nulidad absoluta, puntualizó no encontrar una causa que oriente el entendimiento de la ilicitud de los contratos. No obstante, interpretó que se plantea en el sentido que se intentaron sustraer los bienes de la sociedad conyugal y de la herencia de Márquez Puentes.

Previo recuento de los artículos 1141 y 1524 del Código Civil, así como del principio de la relatividad de los contratos en temas de simulación, concluyó que a las actoras no les asiste legitimación en la causa. A pesar que comparecieron como cónyuge supérstite e hija, lo cierto es que el *de cuius*, no fue parte en los contratos impugnados; y, no se probó que los bienes fueron adquiridos por Mónica Marcela en nombre de éste.

De todas maneras, la causa ilícita, no está demostrada, aun cuando

uno de los testigos mencionó la preocupación permanente de Márquez Puentes en dejar bienes a su hija en vida.

Frente a las pretensiones subsidiarias de simulación absoluta, tras aludir a la importancia de la prueba indiciaria, en igual sentido desestimatorio concluyó que las impulsoras carecen de tal presupuesto. Los conyugues, no obstante la libre administración de los bienes, pueden impugnar los contratos celebrados por el consorte, conforme la jurisprudencia, empero, en este caso particular, el señor Márquez Puentes, no hizo parte de la compraventa celebrada entre su descendiente y Castellanos Hinestrosa.

Aclaró que aun cuando se hubiera demostrado que tal acto fuera simulado, en gracia de la discusión, el bien regresaría a manos de la vendedora, más no de la masa sucesoral.

## **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

5.1. Las apoderadas de las demandantes precisaron los reparos que se sintetizan así:

Indebida apreciación y ausencia de valoración de la prueba indiciaria, en lo que respecta al mandato oculto sin representación, así como de los alcances de la prueba testimonial y de las documentales, en especial con los que se pretendía probar el hecho indicador y la verdadera intención del difunto, pero no se practicaron por la premura del Juzgador en fallar el asunto.

Las declaraciones rendidas, acreditan las exigencias económicas de la demandada a su padre. El pronunciamiento, no hizo análisis sobre las conductas de la testigo Gilma Antonia Zárate León, quien a pesar de haber dicho que era la confidente de Márquez Puentes, al contrainterrogarla guardó silencio frente a los dineros entregados a la demandada.

Tampoco analizó las versiones de la demandada, ni la prueba documental, como declaraciones de renta de la convocada, correos electrónicos entre ésta y su progenitor, consignaciones, que demuestran la falta de capacidad económica para la adquisición de los bienes.

De otro lado, reiteran, que la valoración de la prueba indiciaria, fue contraria, a la sana crítica e indebida, pues *contrario sensu*, es demostrativa del asedio de la demandada a su padre para pedirle dinero y la preocupación de éste, con miras a evitar un presunto desequilibrio entre sus dos hijas al momento de la sucesión, “...lo que generó nulidad absoluta por objeto y causa ilícita...”.

Vulneración al debido proceso e igualdad procesal al cerrar la etapa demostrativa, sin que hubieran llegado todas las respuestas a los oficios solicitados por la actora, más cuando el fundamento para desestimar las aspiraciones fue la falta de elementos de juicio, “...lo que llevó a un prejuzgamiento...”, porque por el apuro de fallar el proceso, no se pudo establecer si con los giros de cheques de Márquez Puentes a la demandada, se pagó el precio de los fundos, para lo cual se libraron misivas a Bancolombia S.A., pero no se obtuvo respuesta.

Falta de pronunciamiento sobre la tacha de sospecha planteada a las deponentes María Lourdes Benavides Bequis y Marina Cecilia Benavides Bequis. No se escrutó la versión de esta última quien manifestó que Mónica Marcela para la época del negocio, era una estudiante de pregrado.

Ausencia de análisis de la conducta asumida por el demandado Castellanos Hinestrosa, quien no contestó la demanda.

No existió pronunciamiento sobre cada una de las excepciones de mérito propuestas por la parte convocada.

En lo que tiene que ver con la nulidad absoluta por objeto ilícito, dejó de lado el señor Juez hacer alusión sobre las buenas costumbres, relacionadas con la actitud de Jorge Enrique Márquez Puentes, que quería “*dejar la vida tranquila*” y hacer una repartición de bienes antes de morir.

Finalmente, incorrecta fundamentación respecto de la falta de legitimación en la causa por activa en la simulación, pues partió de la base que Márquez Puentes, tenía la libre administración de los bienes, pero dejó de lado el reciente precedente jurisprudencial que recogió la tesis del *a-quo* que legitima al cónyuge para impugnar los actos, así como para perseguir el reintegro de patrimonios sociales, en cualquier momento.

5.2. El abogado de la señora Mónica Marcela Márquez Benavides, en lo esencial, indicó que en la exposición de su contraparte se añadieron argumentos novedosos que no fueron anunciados en los reparos concretos. Sin embargo, en lo que hace relación al reproche relacionado con el análisis de los elementos suasorios, contrario sensu, el *a-quo* tuvo una intervención activa, sin que se presente un error, pues ninguna de las pruebas demuestra la existencia de un mandato oculto. Sobre las pretensiones subsidiarias, hizo lo propio el Juzgador, al encontrarlas no estructuradas. No existió evidencia de una causa ilícita y de contera, las promotoras carecen de legitimación en la causa para impugnar la compraventa. Tampoco se columbra una indebida valoración del material suasorio. Impetró confirmar la determinación.

5.3. La togada que representa a Bancolombia S.A., manifestó, en resumen, coadyuvar la argumentación del abogado que la antecedió. Insiste en que no se acreditaron los presupuestos de un mandato oculto, como tampoco los requisitos que configuran la nulidad absoluta y simulación invocadas como subsidiarias.

Las actoras incumplieron la carga demostrativa que era de sus resortes. Por el contrario, se logró determinar que la demandada

adquirió los bienes con sus propios recursos. De esa manera, en igual sentido, solicitó refrendar la sentencia confutada.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la primera instancia y las sustentaciones, se circunscribe a despejar si existió indebida apreciación probatoria de los supuestos fácticos que estructuran la pretensión principal atañedora a que se declare que Mónica Marcela Márquez Benavides obró como mandataria y sin representación, por interposición del causante Jorge Enrique Márquez Puentes –q.e.p.d-, para la compra de los bienes de que tratan las escrituras públicas 3016 del 18 de junio de 1998 elevada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá y 5600 del 29 de septiembre de 2009, corrida en la Notaría 37 de esta ciudad.

En caso de no resultar avante la censura en estos aspectos, se abordarán las demás inconformidades atinentes a las pretensiones subsidiarias y la legitimación en la causa.

6.3. Pues bien, recordemos que frente al mandato, en general, el artículo 2142 del Código Civil, estipula que *“...es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...”*. El canon 2149 *ibídem*, a su turno, lo califica como consensual, al prescribir que el encargo *“...puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo intelegible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra...”*. Conforme el normado 2150 *ejúsdem*, se entiende perfeccionado cuando el mandatario acepta de forma expresa,

mediante declaración directa o tácita, ejecutando cualquier acto de voluntad.

Respecto al mandato oculto o sin representación, ha dicho la honorable Corte Suprema, Sala de Casación Civil:

*“...el 2177 del citado ordenamiento, consagra que «[e]l mandatario puede, en ejercicio de su cargo, [contratar] a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante», habiéndose inferido de la última norma reseñada, la posibilidad del denominado «mandato oculto», entendida esta expresión en el ámbito de la «relación negocial» del «mandatario» y del tercero con quien celebra el convenio «a su propio nombre», sin informarlo del vínculo con el «mandante»...”<sup>1</sup>.*

En torno a los elementos exigidos para su demostración, surge imperativo acreditar, entre otros aspectos, *“...la identificación de las partes, esto es, el «mandante» y el «mandatario»; el objeto, en cuanto a establecer la gestión por aquel a este encomendada, en lo atinente al o los negocios jurídicos en cuya ejecución él tiene interés; las instrucciones otorgadas para su cumplimiento, y de ser el caso, la forma como se reintegrarán al patrimonio del primero nombrado,...”<sup>2</sup>.*

En otro pronunciamiento, la Alta Corporación precisó *“...El encargo para la gestión de los negocios por interpuesta persona constituye la esencia del contrato de mandato, que frente a los terceros que participan en los acuerdos puede ser con o sin representación, al tenor de los artículos 2177 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio. En ambos casos puede, a su vez, darse un ocultamiento en cuanto a la verdadera esencia de la labor encomendada al mandatario, ya sea como producto de las instrucciones del agenciado o la aplicación del*

---

<sup>1</sup> Sentencia SC10122-2014 del 31 de julio de 2014. Radicación 11001-3103-006-2001-00633-01 Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

<sup>2</sup> Op cit

*criterio propio del autorizado...”<sup>3</sup>.*

Bajo este derrotero, se erige la insoslayable obligación para las impulsoras, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, de acreditar la existencia del prenombrado negocio que implica de suyo, demostrar la autorización oculta o acuerdo preexistente entre el mandate y el testaferro adquirente.

En ese laborío, cobra especial relevancia la prueba indirecta o indiciaria que cuestionan las apelantes, no fue valorada debidamente por el *a-quo* quien desestimó las aspiraciones, principalmente, porque las actoras no cumplieron con la carga suasoria. Es más, obsérvese que, en puridad, del escrutinio de las actuaciones allegadas; por el señor Juez, no se descartó la presencia de otra figura jurídica, distinta a la peticionada en el escrito genitor.

Precisado lo anterior, dígase anteladamente que acertó la primera instancia al desestimar las pretensiones, pues de la testimonial aludida, ni de las declaraciones de las partes, ni en ninguna otra probanza, se colige la existencia de un mandato oculto en virtud del cual el señor Jorge Enrique Márquez Puentes hubiera encargado a su hija la gestión de los evocados negocios.

En efecto, Diana Paola Márquez Colonia <sup>4</sup>, mencionó que luego de la muerte de su padre, empezaron a encontrar documentos, como cheques, consignaciones, entre otros, que demostraban que él le daba dineros a su hija Mónica Marcela para la compra de los bienes objeto de la demanda. Al interrogársele si su progenitor se valía de su hermana para hacer contratos, respondió que conociéndolo, él no se hubiera valido de ella “...no necesitaba de intermediarios,... hacía los negocios directamente...”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencia SC4809-2014 del 22 de abril de 2014. Expediente 0500131030112000-00368-01. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

<sup>4</sup> Minuto 47:17 y siguientes CD folio 518.

<sup>5</sup> Minuto 57:40 CD folio 518.

Aleida Colonia Roque, en igual sentido refirió que su esposo hacía las gestiones por su cuenta, se enteró de algunos negocios. En el año 1997, su cónyuge recibió unos dineros del Distrito, no supo qué los hizo, cree que los invirtió en la compra del apartamento del edificio Nogal 79. Él le comentaba que no quería dejar problemas, y su deseo que el bien quedara para su hija extramatrimonial. Agregó que solventaba su manutención, le giraba algunos cheques, transacciones, también a su mamá. “*Presume*” que esos dineros se los daba a su hija, que le contribuyó bastante para la compra del apartamento, desconoce los montos. Aseguró que ese bien lo compró para regalárselo a Mónica, al igual que el apartamento del edificio Niko. Finalmente, desconoce lo relativo a la venta del apartamento entre la demandada y Castellanos Hinestroza.

Mónica Marcela Márquez Benavides<sup>6</sup>, a su turno, mencionó cómo adquirió los bienes. Respecto del apartamento del edificio Nogal 79, los fondos provinieron de dinero de su madre producto de una labor como intermediaria. Se giraron 3 cheques de la cuenta de CONAVI. El apartamento del edificio Niko, se adquirió con rubros de su cuenta y un préstamo de una entidad bancaria. También manifestó que su progenitor era muy independiente en sus negocios, negó haber fungido como agente para la compra de esos bienes a favor de éste. Fue muy generoso, le daba dinero, generalmente en efectivo desde cuando inició sus estudios universitarios<sup>7</sup>, le pagó toda la carrera, viajes, entre otros, negó que su padre hubiera cubierto la compra de los bienes. Frente a la venta que le hizo a Castellanos Hinestroza, él le pagó y se quedó con el apartamento.

María Lurdes Benavides Bequis<sup>8</sup>, expresó que conoció a Jorge Enrique Márquez Puentes, pareja de su hermana Marina Cecilia. En el año 2007, le prestó un dinero para la adquisición de un inmueble, respaldado en dos letras de cambio, pero desistió de ese negocio.

---

<sup>6</sup> Minuto 02:42:30 y siguientes CD folio 518.

<sup>7</sup> Minuto 03:10:10 CD folio 518.

<sup>8</sup> Minuto 01:27:32 y siguientes CD folio 636.

Posteriormente, Mónica Marcela compró un apartamento en el mismo edificio, con sus propios recursos, fruto de sus trabajos. Expuso que el padre de ésta, no le dio dineros para la compra de los bienes objeto del pleito, tenían una relación como padre e hija, más no de negocios.

Alejandro Montoya Mojica<sup>9</sup>, aseguró que tenía una estrecha amistad con Jorge Enrique Márquez Puentes, fue su “*confidente*”. Conoció algunos negocios de él; le comentó que quería comprar algunos bienes para arreglar la situación como a “...*título de un pago de herencia anticipada*” a su hija Mónica Marcela, quería solucionar los problemas que generaba una sucesión con posterioridad, prefería dejarle bienes a cada una de ellas. Le comentaba que se sentía presionado por la demandada, que tenía la voluntad de adquirirlos, pagarlos y colocarlos a su nombre. Expuso que las negociaciones las hizo él directamente, pero no le consta que los hubiera sufragado, tampoco especifica cómo fueron los negocios<sup>10</sup>. También mencionó que él tenía capacidad de pago por los múltiples negocios con el sector público, entre otros, además, una pensión como Magistrado. Le comentaba que iba a hacer una distribución “*equilibrada entre sus hijas*”, pero no sabe si lo hizo realmente, solo expuso en conversaciones el asunto.

Alba Clara Zúñiga Bolaños, en igual sentido precisó que se veía constantemente con Jorge Enrique Márquez Puentes, quien le comentó sobre su hija extramatrimonial, le dijo que le estaba comprando un apartamento para ella, no recuerda la fecha exacta, ni le constan los detalles. Lo notaba preocupado, angustiado, como desesperado, le comentaba que era un “*desangre de plata*”<sup>11</sup>. No le consta sobre transacciones para la compra de los fundos.

Gilma Antonia Zárate León<sup>12</sup>, manifestó que trabajó con Jorge Enrique Márquez Puentes, entre el 2001 al 2010, dijo ser su asistente y “*confidente*”, manejaba su archivo. Le mencionó en una oportunidad

---

<sup>9</sup> Minuto 01:53:23 y siguientes CD folio 636.

<sup>10</sup> Minuto 02:01:20 CD folio 636.

<sup>11</sup> Minuto 02:48:30 CD folio 636.

<sup>12</sup> Minuto 03:09:30 CD folio 636.

que quería ingresar sus bienes a una sociedad Inversiones Márquez Colonia S. en C., a excepción del apartamento 402 de la calle 142 que deseaba dejárselo a Mónica Marcela, pero finalmente no se lo pudo transferir. También precisó que en oportunidades observó que le daba plata y algunos cheques a su hija, pero desconoce los montos. Señaló que él era muy independiente en sus negocios, autónomo, “...*hacía sus cosas solito...*”<sup>13</sup>, él decía que Mónica Marcela y Marina Cecilia, tenían un apartamento, no supo cómo lo adquirieron, fue por comentario del citado. En los archivos no evidenció pagos para la compra de los bienes en el 2009.

Marina Cecilia Benavidez Bequis<sup>14</sup>, madre de Mónica Marcela Márquez, mencionó que Jorge Enrique Márquez Puentes fue su “*amante*” por más de 30 años, tenía una relación “*paralela*”. Conoció a Juan Carlos, porque estaba vendiendo el apartamento 303 del edificio Niko, lo compró su hija en el año 2009, con dineros de su trabajo por licitaciones y otros, un préstamo por 70.000.000 que le hizo Bancolombia. El apartamento del Nogal 79, lo adquirió también su descendiente con una plata que ella se la dio, se giraron 3 cheques de la cuenta de CONAVI. Expresa que Márquez Puentes, le daba dinero a su hija para su manutención, no sabe cuánto, pero no hizo ningún aporte de dinero para la compra de los bienes.

Pues bien, de la ilación de estas probanzas, el Tribunal concierta con la posición del *a-quo*, en el sentido que, en definitiva, no probó el evocado negocio jurídico. En verdad, ninguna declaración hace referencia a alguna instrucción o acuerdo entre los citados para esa finalidad. No especifican circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se llevaría a cabo y demás circunstancias inherentes. Por el contrario, Diana Paola Márquez Colonia, expresamente reconoció que su padre no necesitaba de intermediarios, hacía sus negocios directamente, era autónomo, apreciación a la que también arribaron los demás deponentes.

---

<sup>13</sup> Minuto 03:24:01 CD folio 636

<sup>14</sup> Minuto 04:01:10 CD folio 636

Aunado a lo anterior, tal como lo concluyera la primera instancia, no se tiene certeza en cuanto a los supuestos pagos que efectuara el causante para cubrir el precio de los mismos, ni su cuantía, o la forma de su distribución, como tampoco las temporalidades. Tangencialmente mencionan las demandantes y dos de los testigos, que Márquez Puentes, contribuyó en gran medida en la adquisición, pero ello quedó reducido a un escenario abstracto.

Frente a este último punto, comparte el Tribunal la reflexión del señor Juez atañedera a que, aun aceptando por ventura que el causante Márquez Puentes hubiera dado dineros para la compra de los fundos, tal comportamiento configuraría otro tipo de negocio, como por ejemplo, una donación u otro escenario sustancial, simulación por interpuesta persona, pero en ningún caso, un mandato sin representación como el que se pretendió en la demanda, por lo que le está vedado a la Corporación ahondar sobre el particular, simple y llanamente porque no fue objeto del *petitum*, en tanto que las aspiraciones, se insiste, las limitó la actora a ese supuesto en particular.

En ese norte, es importante resaltar que resulta irrelevante para apoyar el éxito de estas súplicas, cualquier discusión atinente a las exigencias económicas que aduce la censura realizaba la demandada a su padre, puesto que aunque se encuentran soportadas en alguna de las declaraciones precedentes, entre ellas, de la testigo Gilma Antonia Zárate León, que cuestiona la impugnante, ello no conlleva a ningún hecho indicativo sobre la existencia del prenombrado mandato.

Igual conclusión se deriva del embate relativo a la ausencia de capacidad económica para la adquisición de los apartamentos, pues ello, como se mencionó anteriormente, en gracia de discusión, confluiría a otro tipo de relación jurídica, pero de ningún modo un contrato de esa estirpe.

El desenlace desestimatorio no varía por el hecho que el señor Juez no se hubiere pronunciado sobre la tacha de sospecha de las testigos María Lourdes y Marina Cecilia Benavides Bequis, en razón del parentesco con la demandada, pues aun cuando ello se omitió en el veredicto, no es plausible restarles credibilidad, ni descalificarlas de antemano, sino que conforme a la jurisprudencia patria, obliga a que se analicen con mayor severidad para determinar qué tanto crédito merecen.

En este caso en particular, la réplica de la inconforme no prospera, pues basta con observar sus versiones para concluir que fueron responsivas, exactas, no muestran señal alguna de ambigüedad o de inclinación por las partes, sobre todo, expresan en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les consta.

En conclusión, no se infieren indicios graves, concordantes y convergentes, con relación a las demás probanzas, sobre la existencia del citado acto que, en puridad, acreditará que la hija hubiera sido gestora para la compra de los bienes para el señor Márquez Puentes. *Contrario sensu*, emergen varios actos de los que se deduce que los obtuvo para sí. El primero, con dineros de su progenitora y el segundo, con recursos propios, conforme se colige, entre otros, de los fondos de su cuenta de ahorros cuyos extractos obran a folios 587 a 597 del cuaderno 1 tomo II y un crédito hipotecario.

Siendo ello así, no se avista ningún yerro en la apreciación de los medios de convicción por parte del Funcionario, por lo que tal decisión permanecerá inalterable, máxime cuando tampoco resulta bienvenido el reproche atinente a que por la premura, no se lograron recaudar las repuestas de varios de los oficios librados, al no estar demostrada la falencia

No desconoce el Tribunal la voz unísona de inconformismo de los litigantes frente al cierre del debate probatorio en esas circunstancias. Sin embargo, ello no traduce ninguna afección al debido proceso como

aduce la replicante, pues al final de cuentas se decretaron, diferente es que en la oportunidad no se hubieran podido recaudar por razones ajenas a éstas.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura no consideró indispensable hacer uso de las facultades oficiosas previstas en el artículo 169 *ibídem*, por la potísima razón que no resultan procedentes, ni conducentes para cristalizar la reclamación principal.

Así las cosas, no prospera la alzada en este sentido.

6.4. Debe ocuparse entonces la Corporación, en despejar los aspectos relacionados con las pretensiones subsidiarias, para cuyo efecto cumple recordar que la primera instancia desestimó la nulidad absoluta bajo el axioma que el señor Márquez Puentes, no fue parte de los negocios cuestionados; y, de contera, la invalidez no se acreditó. De otro lado, estimó que las demandantes carecen de legitimación en la causa, para la solicitud *sub-examine*. A esta misma conclusión llegó tratándose de la simulación absoluta deprecada en relación con la compraventa celebrada por la demandada y el señor Carlos Castellanos Hinestrosa, contenido en la escritura pública 8428 del 26 de agosto de 2016, suscrita en la Notaría 38 de Bogotá, porque el causante tampoco fue parte en esa negociación.

Como cuestión previa, la Sala abordará el último tópico por ser una cuestión que atañe a los presupuestos de las pretensiones tanto de nulidad como de simulación que nos ocupa, que en su ausencia conduce a un fallo adverso a las súplicas, como invariablemente lo ha sostenido la jurisprudencia patria.

En este caso, ciertamente la señora Aleida Colonia Roque, acude en su calidad de cónyuge supérstite del causante; y, su hija Diana Paola Márquez Colonia, como heredera de éste, para que como consecuencia de la invalidez de los actos, se restituyan los bienes a la masa sucesoral.

Para despachar el reparo, el Tribunal comparte la elucubración del Juzgador, pues lisa y llanamente, el causante no fungió como parte en tales actos, lo cual bastaría para no acoger lo pretendido.

En punto a controversias de naturaleza contractual, como la que discurre en el presente asunto, se ha definido que por regla general, quienes están legitimados son las partes del negocio jurídico de que se trate, y excepcionalmente, aquellos que sin ser intervinientes, se ven afectados por lo que en su contexto se suscite, denominados por la doctrina y la jurisprudencia como terceros relativos, que se distinguen de los absolutos, ajenos totalmente a la convención.

Al respecto, la jurisprudencia patria ha señalado: “...*El contrato, en efecto, es norma, precepto o regla negocial vinculante de las partes, únicas legitimadas para deducir o controvertir los derechos y prestaciones derivados de su existencia, a diferencia de los terceros, respecto de quienes, ni los perjudica, ni los favorece (res inter alios acta, aliis nec nocere, nec prodesse postest), es decir, el principio general imperante es el de la relatividad de los contratos cuyo fundamento se encuentra en la esfera de la autonomía privada, la libertad contractual y la legitimación dispositiva de los intereses de cada persona...*”<sup>15</sup>.

Pero aun aceptándose, en gracia de discusión, tener por superado lo anterior, la pretensión no podría salir avante por varios aspectos.

Memórese que la nulidad, ya absoluta, ora relativa, es una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico ante la inobservancia o la trasgresión de las disposiciones legales en que incurren los particulares en el ejercicio de su actividad contractual. Como sanción que es no puede tener otra fuente distinta a la normatividad, de manera

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2008. Expediente 11001-3103-033-2001-06291-01. Magistrado Ponente Doctor William Namén Vargas.

que sólo constituyen causales de invalidez aquellas que el ordenamiento legal expresamente señale como tales.

En este orden de ideas el contrato está viciado de nulidad absoluta cuando no viene revestido de la totalidad de los requisitos que lo disciplinan, o sea cuando carece de las siguientes exigencias: licitud de objeto o de causa; y, formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran. Debe ser declarada de oficio por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto. De igual modo, puede subsanarse por la ratificación de las partes cuando no es generada por objeto o causa ilícitos. En todo caso, es saneable por prescripción extraordinaria -artículo 1742 del Código Civil-.

La ilicitud se apuntaló en que los negocios celebrados se llevaron a cabo para sustraer los bienes de la sociedad conyugal y de la herencia de Márquez Puentes.

Dos críticas planteó la abogada de Aleida Colonia Roque, por un lado, que el señor Juez omitió tratar el asunto bajo el alero de las buenas costumbres, relacionadas con la actitud de Jorge Enrique Márquez Puentes, que quería hacer una repartición de bienes antes de morir para evitar un desequilibrio entre sus hijas; y, de otro, los continuos asechos y exigencias económicas de Mónica Marcela a su padre que generó ese mismo efecto.

Al respecto, el artículo 1524 del Código Civil, señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita, por la primera, se entiende el motivo que induce al agente a la celebración del convenio o contrato. Reviste la segunda característica, aquella prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público, correspondiendo al Juzgador determinar, en todo caso, si el acto obedeció a móviles contrarios a dichos postulados.

En el caso *sub-examine*, concuerda la Sala que las probanzas

incorporadas al *dossier* por si solas resultan insuficientes para apoyar este supuesto, pues aunque alguno de los testigos hicieron referencia a los requerimientos que Mónica Marcela efectuaba a su padre, no se acreditó que hubieran estado relacionados directamente con la compra de los bienes, como tampoco encontró respaldo fehaciente la supuesta intención del mencionado en dejarle esos predios en vida a la pasiva para evitar un conflicto de esa magnitud; y, menos que los hubiera adquirido por interpuesta persona para trasgredir o defraudar a la sociedad conyugal, razones por las cuales no se vislumbran conductas contrarias a dichos postulados.

6.6. Ahora bien, en punto de la legitimación de la cónyuge en la acción de simulación, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16280-2016 del 18 de noviembre de 2016 que alude la apoderada de Aleida Colonia Roque, luego de hacer un estudio de la figura del matrimonio, así como de la sociedad conyugal, esbozó que, la legitimación de los cónyuges para iniciar acciones judiciales cuando se ve amenazado o vulnerado el patrimonio de la sociedad, existe incluso en vigencia del referido vínculo contractual y después.

Por esa razón, el cónyuge ostenta la legitimación para defender el patrimonio social, y en esa línea, invocar las acciones judiciales para reconstituir dicho haber. Es decir, para que el requisito confluya se exige que el cónyuge formule la demanda de simulación, también de nulidad para salvaguardar el haber social, cuando sus derechos patrimoniales han sido afectados o seriamente amenazados, situación que acaece en la vigencia de la sociedad conyugal o en su etapa de liquidación, como lo acotó el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria.

En lo que respecta a la heredera, la Jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, desde antaño ha señalado que:

*“...como la acción de simulación es de linaje patrimonial, es transmisible y, por ende, los herederos del simulante tienen el*

*suficiente interés jurídico para atacar de simulados los actos celebrados por el causante, ya sean herederos forzosos, ora sean herederos simplemente legales (...) Precisamente la jurisprudencia, para precisar y aclarar criterios que no aparecían con la suficiente nitidez, afirmó en sentencia de 19 de diciembre de 1962 que los herederos de quien contrató en vida, están legitimados en causa para incoar la acción de simulación, porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de los sucesores universales, como los demás bienes transmisibles ...<sup>16</sup>.*

Es claro entonces en el caso *sub-examine*, a pesar de ostentar tal condición, como lo anotara el *a-quo*, el causante no fue parte sustancial en el acto que se tacha de simulado, razón suficiente para colegir la ausencia del presupuesto extrañado porque tal negocio, se insiste, fue celebrado por la demandada en su calidad de vendedora y un tercero -Carlos Castellanos Hinestrosa-, como comprador; y, no se probó, que el inmueble hubiera sido en realidad adquirido por la convocada en representación del difunto.

Para abundar en razones, es patente entonces que las demandantes *“...carecen de interés jurídico concreto, serio y actual para pretender...”* la simulación absoluta negocio atrás señalado, porque como certeramente lo anotó el Funcionario y con respaldo en la jurisprudencia en un caso aplicable *mutatis mutandi*, *“...si se abriera paso la aniquilación del negocio jurídico en nada cambiaría la situación frente a [la vendedora].... En otras palabras, si la sentencia de este proceso accediera a la pretensión propuesta, de ella no dimanaría un beneficio material o económico, cual sería, sólo a título de ejemplo, la posibilidad de... que trasladara la propiedad de los inmuebles a los demandantes...”<sup>17</sup>*, en este asunto, en el hipotético caso que se accediera al *petitum*, el fundo regresaría a la vendedora.

<sup>16</sup> Sentencia del 20 de mayo de 1987, Gaceta Judicial T 188, página 228, reiterada en sentencias del 29 de agosto de 2016, radicado 2001-00443-01 y 13 de noviembre de 2019, SC2110-2019. Radicación 05001 31 03 001 2003 00556 01, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.

<sup>17</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de abril de 2006. 05001-3103-007-1997-10347-01. Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

Por lo expuesto, cualquier discusión en cuanto a la inasistencia del demandado Castellanos Hinestroza y los efectos procedimentales, en puridad, resulta intrascendente, por lo que ningún reparo merece el juzgamiento.

Igual suerte corre el último reproche atinente a que no existió pronunciamiento sobre las excepciones de mérito blandidas por la parte convocada, pues si el Funcionario encontró probadas circunstancias que conducen a desestimar las pretensiones, inane resultaría desde luego ahondar en las defensas de tal naturaleza.

Como corolario, se confirmará la sentencia confutada y se condenará en costas a la parte actora, ante la improsperidad de los recursos.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. CONFIRMAR** la sentencia del 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

**7.2. CONDENAR** en costas al apelante. Líquidense de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**7.3. DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.000.000,00, como

agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

**Magistrada**

**-con excusa-**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 110013103 035 2017 00559 01*

Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 037 2016 00413 02 Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito.  
Proceso: Verbal (ejecutivo a continuación), Marco Aurelio Chaparro Sandoval  
vs. Héctor Alfonso Carvajal Londoño.  
Asunto: **Apelación de auto que desestimó solicitud de nulidad.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto emitido por el Juzgado 37 Civil del Circuito el 27 de junio de 2019.

**ANTECEDENTES**

1. El demandado sustituto solicitó decretar la nulidad de lo actuado en el proceso desde la admisión de la demanda en el trámite declarativo, para lo cual invocó las causales establecidas en los numerales 2, 4 y 8 del artículo 133 Cgp, y el artículo 29 C.P.

En apoyo, sostuvo:

*i.* Que se configuró la nulidad por falta de notificación, comoquiera que los documentos de enteramiento (art. 291 y 292 Cgp) se enviaron a una dirección que no corresponde al inmueble con el que tiene una relación patrimonial. Indicó, entonces, que se enviaron la citación y el aviso a la calle 145 # 12 – 57 apartamento 304, siendo que dentro del plenario estaba suficientemente claro que era calle 145 # 12 – 57 apartamento 314 (entrada accesoria) y calle 144 # 12 – 44 apartamento 314 (entrada principal). Además, indicó que la parte demandante conocía o tenía como saber su dirección de oficina, conforme otros procesos y la información que reposa en las bases de datos del Consejo Superior de la Judicatura, a la cual también podría haberse intentado la notificación.

ii. Que la indebida notificación, y los hechos en que ella se fundamenta, vulneran sus derechos al debido proceso (artículo 29 C.P.) y defensa, y el principio de igualdad de armas y legalidad.

iii. Que se configuró la nulidad por indebida representación, en tanto que no existe prueba de que el demandante Marco Aurelio Chaparro Sandoval *“sea o tenga relación con el crédito hipotecario concedido por el Banco Colmena S.A. a lo señores Mauricio Alberto González Marín y Martha Janett Orozco Pulido”*, y en ese sentido, no existía relación obligación causal para demandarlos a ellos, a José Herling Villareal y a él como demandado sustituto. Dijo, entonces, que Chaparro Sandoval *“tiene pleno conocimiento de la carencia en la cadena de títulos o endosos y la ausencia de título ejecutivo para el cobro”*.

iv. Que en el presente proceso el Juzgado 37 revivió el ejecutivo hipotecario con radicado 2001-00416 de conocimiento del Juzgado 28 Civil del Circuito, el cual fue terminado por solicitud de la parte allí demandante tras manifestarse que se había ‘pagado la mora’.

2. Tras correrse el traslado respectivo, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la petición de nulidad, para lo cual manifestó que Carvajal Londoño fue notificado legalmente y que, de todas maneras, él manifestó que tenía conocimiento del proceso; que *“en el proceso sí existe prueba de la calidad del demandante”* y los hechos en que se fundamentó la causal de nulidad por indebida representación *“debieron ser debatidos en otra instancia procesal”*; y que no se ha revivido ningún proceso judicial, ni se aportó sentencia o prueba que demuestre la extinción de la obligación hipotecaria y tampoco se ha proferido, en otro trámite, *“sentencia similar a la proferida por su despacho en este mismo expediente”*.

3. En el auto materia de impugnación, el *a quo* desestimó la solicitud de nulidad formulada por el demandado sustituto Héctor Alfonso Carvajal Londoño, apoyado en que *“no es viable determinar en el presente caso si se presentaron las causales de nulidad consagradas en los numerales 4º y 8 del canon 133 del C. G. P. por cuanto no se promovieron por el incidentante en la oportunidad procesal correspondiente”*; y en que la nulidad constitucional alegada (artículo 29 C.P.) hace referencia a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

4. Inconforme, el demandado interpuso recurso de apelación. En sustento, expresó que *“es una carga excesiva esperar que el incidentante promueva una nulidad antes de conocer la situación”* que la generó; que en los hechos de la solicitud se hizo énfasis en la falta de notificación en el proceso declarativo; que el despacho no se pronunció sobre la causal 2 del artículo 133, la cual es insaneable; que, conforme sentencia SU-116/2018, se incurre en violación sustancial cuando se deja de aplicar una norma o se aplica una inapropiada; y que la conducta de la parte demandante y del Juzgado no cumplieron *“con las garantías revistas en el artículo 29 de la Constitución Nacional”* y que *“se trata de una falta contra el principio de legalidad, de igualdad de armas y ruptura del debido proceso”*.

En el término de traslado, el demandante pidió que se desestimara el recurso presentado, pues *“el apelante no cumplió con los requisitos y parámetros consagrados en el art. 134 C. G. del P.”*.

### **CONSIDERACIONES**

1. En materia de apelación de autos la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento

panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alza con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron.

2. Puntualizado lo anterior, de entrada se advierte que debe mantenerse la decisión cuestionada, por las siguientes razones:

2.1. En primer lugar, uno de los fundamentos de la solicitud de nulidad y de la alza consistió en que al demandado se le vulneraron los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política; sin embargo, tal argumento no es de recibo, comoquiera que en la legislación procesal las causales de nulidad son taxativas, y además, la nulidad prevista en dicho canon es para lo relativo a la obtención de una prueba con violación del debido proceso, circunstancia concreta que no emerge en este debate.

Una petición de nulidad procesal, y los hechos en los que ella se fundamenta, deben subsumirse o enmarcarse dentro de los motivos e hipótesis de anulación establecidos taxativamente en el artículo 133 Cgp, por lo que una solicitud basada de manera genérica en vulneración de derechos y principios no podría salir adelante en este escenario.

De antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos *“principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales”*,

compuestos por la especificidad, protección y convalidación: *“Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”*<sup>1</sup>.

2.2. En segundo término, asistió razón al Juzgado de primera instancia en cuanto a lo señalado respecto de la solicitud de nulidad por las causales de indebida representación y ausencia o falta de notificación, en tanto que en el presente proceso tales motivos de anulación se plantearon por fuera de las etapas en las que, conforme la ley procesal, pueden alegarse.

En efecto, el artículo 134 Cgp establece que las nulidades del canon anterior pueden alegarse hasta antes de que se dicte sentencia o con posterioridad si ocurrieron en ella y que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en sentencia contra la cual no procede recurso también pueden plantearse en el proceso en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia; sin embargo, en este caso es claro que tales oportunidades ya habían pasado para el momento en el que el demandado Héctor Alfonso Carvajal Londoño presentó su solicitud de nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda verbal.

<sup>1</sup> CSJ, sent. dic. 5/75.

No obstante, conviene acotar que esa misma disposición normativa previó que en el caso en que la parte que considerara que existió nulidad por las referidas causales no hubiera podido alegarlas en tales etapas, podría plantearlas mediante recurso de revisión.

En este orden de ideas, no se trata, como lo indica el apelante en su recurso, de la imposición de cargas excesivas o que se le exigiera plantear una nulidad cuando aún no conocía siquiera del proceso, tan solo se está efectuando un análisis de los hechos en que se baso la nulidad alegada, a la luz de la normativa aplicable al caso. Y es que si el Código General del Proceso determina con claridad las etapas en las que puede plantearse un vicio o irregularidad de carácter procesal, el juez ordinario del proceso no podría crear una oportunidad adicional, pues tales normas son de imperativo cumplimiento.

2.3. Por último, aunque tiene razón el demandado al señalar que el Juez *a quo* no se pronunció sobre una de las nulidades alegadas en la solicitud, esto es, revivir un proceso legalmente concluido (numeral 2 del artículo 133 Cgp), lo cierto es que tampoco estaba llamada a prosperar tal alegación.

Lo anterior por cuanto los hechos en que se fundamentó la petición de nulidad por tal causal no dan cuenta de que el presente proceso (verbal o luego en la ejecución) fue terminado legalmente, y posteriormente, se re abrió por un decisión del juez de conocimiento, único evento en el que prosperaría tal motivo de anulación.

Nótese que el demandado alega que con las decisiones emitidas y las actuaciones surtidas por el Juzgado de primera instancia, se revivió otro proceso judicial que conoció el Juzgado 28 Civil del Circuito (rad. 2001-

416), empero, esa circunstancia no se enmarca en la causal invocada en la petición.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Ahora bien, la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado”*<sup>2</sup>

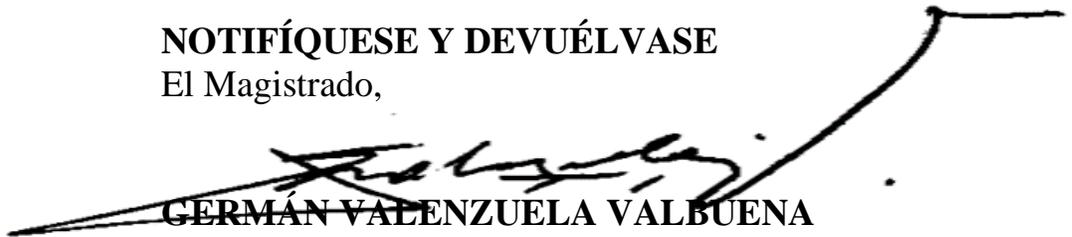
3. Lo anterior, como ya se había anunciado, impone confirmar el proveído apelado.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 27 de junio de 2019 por el Juzgado 37 Civil del Circuito.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 037 2016 00413 02

<sup>2</sup> Providencia SC6958-2014 de 4 de julio de 2014, exp. 11001-02-03-000-2012-01973-00.

**República de Colombia**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)  
Expediente No. 038201700262 03

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente en casación, se advierte que la garantía prestada cumple los requisitos exigidos por el art. 341, inciso 4º, del C.G.P., habida cuenta que, en estrictez, la providencia judicial a la que ella se refiere es la prevista en el artículo 441 de esa codificación.

Por consiguiente, se acepta la caución prestada por la sociedad Intexzona S.A., y se decreta la suspensión del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6357a6c7a5b91ee80b048895c58c54f9033b759d3d6717ba1d140d6bcee81**

**bd**

Documento generado en 15/07/2020 11:16:33 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

***Correo: [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).***

**Radicación: 040-2018-00124-02**

**Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).**

**Ref.: EJECUTIVO de EMMA INES GUZMAN GUZMAN  
Contra EVANGELINA NUÑEZ y OTROS.**

**I. OBJETO.**

Decide el Despacho, el recurso de **QUEJA** promovido por el apoderado judicial de la demandada Evangelina Núñez, contra el auto proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá el 18 de noviembre de 2019, mediante el cual dispuso que los argumentos expuestos por el Ministerio Público, serían estudiados al momento de proferir la decisión de fondo.

**II. ANTECEDENTES**

1. La apelante promovió recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida por la a-quo el 18 de noviembre de 2019, mediante el cual dispuso que los argumentos expuestos por el Ministerio Público, serían tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia.

2. La Juez de instancia el 7 de febrero de 2020, negó el recurso de apelación presentado, por cuanto el auto no se encuentra contemplado dentro de las providencias enunciadas en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial.

3. Inconforme con lo resuelto, el quejoso formuló el recurso de reposición y en subsidio queja, contra la anterior decisión.

4. En proveído del 27 de febrero de 2020, resolvió la juez de conocimiento mantener la decisión de no conceder la alzada promovida por el recurrente y en subsidio ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

5. Una vez surtido el trámite de rigor, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En el presente evento, las normas que regulan la queja son los artículos 352 y 353 del Código General Del Proceso. El primero de aquellos dispone ***“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”***(Negrillas añadidas). Y el segundo, regula la interposición y el trámite de dicho medio de ataque.

Conforme a lo anterior, se tiene que el caso puesto a consideración, es susceptible del recurso de queja, por cuanto en el auto de 7 de febrero de 2020, el juzgador de primer grado, no concedió la alzada propuesta por la ahora recurrente contra la decisión que dispuso que los argumentos expuestos por el Ministerio Público, serían tenidos en cuenta al momento de proferir al sentencia.

Memórese que el precepto del artículo 321 del Código General del Proceso, señala de forma taxativa los autos que *“proferidos en la primera instancia”* son susceptibles de apelación, listado que conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia, constituye *“un número clausus no susceptible*

*de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, es evidente que la determinación del 18 de noviembre de 2019 no es apelable, por cuanto el auto que es motivo de inconformidad es una decisión que ni el citado precepto 321, ni ninguna otra disposición establecen como susceptible de alzada.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,**

#### **RESUELVE**

**Primero: Declarar Bien Denegado** el recurso de apelación interpuesto por la demanda Evangelina Núñez contra el auto de 18 de noviembre de 2019, proferido por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo: Sin** condena en costas por no aparecer causadas.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente al lugar de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Auto de 4 de junio de 1998 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5393aa1b824c6311d7487107e1d227ef1a854bee6ffb1fe3  
8d0170ca679caca**

Documento generado en 15/07/2020 04:57:48 PM

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendido el informe secretarial de esta calenda, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3° del art. 14 del D.806 de 2020 en concordancia con el art. 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, el 31 de enero de 2020.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**(42201700428 01)**

**Firmado Por:**

110013103042201700428 01

Apelación Sentencia – Verbal

Demandante: CONSTRUCTORA E INVERSIONES EL SOLAR S.A.

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd130605e430830a8a8f573205a9787d8d4d3539586916245902b6  
14ea58a358**

Documento generado en 15/07/2020 04:59:28 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

**Ref. Revisión 2019-01362-00**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Habiéndose resuelto el recurso de súplica, por Secretaría, dese cumplimiento al segundo inciso del auto emitido el 14 de enero de hogaño (fl. 107), en cuanto a correr traslado a los demandados por el término de 5 cinco (5) -arts. 91 y 358 del C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**República de Colombia**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 00201902167 00**

Como existe una justa causa, se aplaza la audiencia prevista en el artículo 358, inciso final, del C.G.P., para el día **30 de julio de 2020 a la hora de las 11:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eeaba857d5a5f7cfb7c2d840600ab0ba7018b66773ecc1dae08ca76ae70b5a4**

Documento generado en 15/07/2020 09:57:18 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Verbal de Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. en Reorganización

Rad. 110012203000201902555 00

Magistrado Sustanciador: **JULIÁN SOSA ROMERO**

Correspondería a este Despacho pronunciarse frente a las recusaciones formuladas por el señor Israel Abril Puentes contra la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, la Doctora María Fernanda Cediél Méndez, y la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I, la Doctora Bethy Elizabeth González Martínez, ambas de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de reorganización de la referencia, si no fuera porque del examen preliminar que se realiza se establece que existe sustracción de materia, lo que impide emitir una decisión de fondo al respecto, como a continuación pasa a exponerse.

En efecto, en auto del 16 de junio de 2020, el Magistrado de esta Corporación, el Doctor Juan Pablo Suárez Orozco, resolvió las recusaciones propuestas por el señor Israel Abril Puentes contra las funcionarias de la Superintendencia de Sociedades mencionadas en el párrafo anterior, la cual se anexa a esta determinación.

De este modo, no es procedente pronunciarse nuevamente sobre ese asunto y, por tanto, se ordenará la devolución del expediente a la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

**ÚNICO: DEVOLVER** las diligencias a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, anexando copia de la providencia aludida.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JULIAN SOSA ROMERO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).*

*Proceso No.* 110012203000202000984 00  
*Clase:* RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
*Demandante:* PEDRO HERNÁN RAMÍREZ REINA.  
*Demandado:* BANCO CAJA SOCIAL.

Con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del artículo 358 del CGP, **se rechazará la demanda de revisión** que con apoyo en la causal octava<sup>1</sup> del artículo 355, *ídem*, formuló Pedro Hernán Ramírez Reina, por las siguientes razones:

La primera, porque esta acción no fue formulada dentro de la oportunidad que regula el inciso 1° del artículo 356 del CGP, si se repara en que la misma fue radicada por correo electrónico el **9 de julio** de la presente anualidad, en tanto que el apoderado del señor Ramírez Reina relató que su protesta se dirige contra la “**providencia judicial**” de segundo grado de 12 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá dentro del juicio hipotecario que se le sigue a él y a Blanca Janeth Galindo Vega dentro del radicado n.º 110014003052200401645 01 (de conocimiento en primera instancia del Juzgado 52 Civil Municipal), que alcanzó ejecutoria el 18 siguiente.

Así, se tiene que la causal octava de revisión ha de invocarse “*dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia*” (inciso 1° del artículo 356 del CGP), por lo que resulta evidente que el término con que contaba el actor para interponer la demanda de revisión *sub examine*, ya se hallaba vencido al **29 de junio de 2020**, previo descuento del término de suspensión de términos que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 24 de mayo de 2020, con motivo de lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020<sup>2</sup> y los Acuerdos

<sup>1</sup> Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

<sup>2</sup> Expedido por el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia*”

PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, todos de 2020, emanados de la misma Sala Superior.

En efecto, entre la fecha de la ejecutoria de la providencia judicial fustigada (18 de abril de **2018**) y hasta el día anterior a que comenzó la suspensión de términos judiciales (15 de marzo de 2020), transcurrió un (1) año, diez (10) meses y veintiséis (26) días, de suerte que solo restaba un (1) mes y cuatro (4) días para completar los dos (2) años que como plazo prevé el inciso 1° del artículo 356 del CGP para la causal invocada (8ª). Así, al reanudarse los términos judiciales a partir del **25 de mayo de 2020**, hasta el 29 de junio siguiente contaba el gestor de la revisión para formular su recurso extraordinario, pero solo concurrió ante el Tribunal el **9 de julio de 2020**, su accionar a todas luces fue intempestivo.

Memórese que **“la procedencia del recurso extraordinario de revisión (...) se sujeta (...) a que se aduzca contra providencia susceptible de impugnarse por tal medio, se apoye en alguno de los motivos taxativamente consagrados en el artículo 380 (...), y se proponga oportunamente. Sobre esta última exigencia, resulta importante destacar que el legislador ha fijado oportunidades de carácter preclusivo para su interposición, que varían de acuerdo a la causal alegada. Tratándose de un plazo perentorio, señalado por la ley para el ejercicio de un derecho, en el evento de transcurrir ‘... sin que el interesado interponga el mencionado recurso se produce, por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo’ (G. J. CLII, pág. 505), circunstancia que autoriza rechazar la demanda”**³. (Se resalta).

La segunda, porque el artículo 354 del CGP únicamente prevé la procedencia del recurso extraordinario en comento **“contra las sentencias ejecutoriadas”** (se resalta), hipótesis que en esta oportunidad brilla por su ausencia, en tanto que la “providencia judicial” de segundo grado que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá dictó el 12 de abril de 2018, en los términos del artículo 278 del CGP⁴, no califica como un **“fallo”**, sino a un

---

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”, norma según la cual: los **“términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o para presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”** (Se resalta).

³ CSJ, autos de octubre 16 de 2001, exp. 2001 00160 01; noviembre 28 de 2007, exp. 2006 00749 00, y julio 11 de 2012, exp. 2012 01326 00.

⁴ Precepto conforme al cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: **“discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que éstas últimas son «las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión», por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.”** (Auto de 12 de febrero de 2018, exp. n° 76001-31-10-011-2015-00397-01, AC526-2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; negrillas y subrayas fuera de texto).

“**auto**” que revocó otro con el que se anuló la actuación por falta de reestructuración, razón de más para disponer el rechazo de la demanda de revisión *sub lite*.

Al respecto, ha sostenido la Corte que **“el recurso extraordinario de revisión no se ha establecido para impugnar todas las resoluciones judiciales, sino únicamente los fallos, cual lo impone el artículo 379 ibídem al prescribir que el mismo ‘procede contra las sentencias ejecutoriadas’.** Conforme a lo dicho, **las providencias que son ‘autos’, según la definición del primero de los citados preceptos [artículo 278 del CGP], no son susceptibles de combate en este escenario, ni siquiera los que tienen fuerza semejante a los pronunciamientos de fondo, precisamente porque en sí mismos no son tal, como los que producen la terminación anormal del litigio”<sup>5</sup>.** (Se resalta).

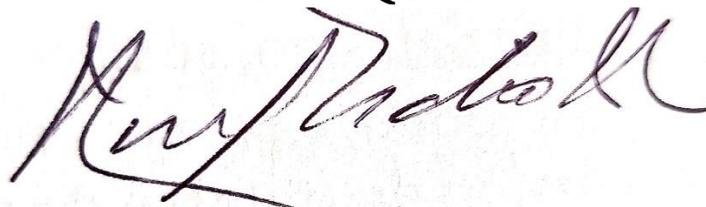
Por lo expuesto el suscrito Magistrado sustanciador,

### RESUELVE

**Primero.** Rechazar de plano la demanda contentiva del recurso de revisión que impetró Pedro Hernán Ramírez Reina contra el auto de segundo grado que el 12 de abril de 2018 dictó el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo hipotecario que promovió el Banco Caja Social frente a él y Blanca Janeth Galindo Vega dentro del radicado n.º 110014003052200401645 01, de conocimiento en primera instancia del Juzgado 52 Civil Municipal.

**Segundo.** Reconocer personería jurídica al abogado Juan Pablo Arias Gaviria, para que actúe en representación del mencionado, en los términos consignados en el poder conferido obrante a folio 1 del libelo allegado como mensaje de datos. Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda al actor.

### NOTIFÍQUESE



**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
Magistrado.

---

<sup>5</sup> CSJ, autos de 26 de agosto de 2011 (Exp. No. 2009 01827 00) y 23 de agosto de 2012 (Exp. No. 2012 01408 00.)

*Recurso Extraordinario de Revisión No. 110012203000202000984 00.*  
*Clase: Rechaza*

-----

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proveer sobre el recurso de apelación contra el auto no. 2020-01-105358 del 12 de marzo de 2020, emitido por la COORDINADORA GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA III DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante el cual se inadmitió la demanda acumulada presentada dentro del juicio verbal tramitado bajo el proceso n.º 2018-800-00349; de no ser porque de entrada se advierte que dicha determinación no es susceptible de alzada.

No, porque taxativamente así lo ha previsto el legislador, en la medida que el inciso 3º del art. 90 de la Ley 1564 de 2012, dispone: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)”*; por lo tanto, los recursos de reposición y subsidiario de apelación no eran procedentes contra la determinación antes aludida.

Así las cosas, en la forma que determina el inciso 4º del artículo 325 *ibídem*, ante la ausencia de uno de los requisitos para la concesión y estudio del recurso de apelación, como lo es la apelabilidad del proveído fustigado, éste será declarado inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: - DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación contra el proveído no. 2020-01-105358 del 12 de marzo de 2020, emitido por la COORDINADORA GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA III DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en este asunto.

**SEGUNDO: -** Por Secretaría devuélvase el expediente y/o actuación a la Sede Judicial de origen para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**(02201800349 02)**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f4b044f55095a9da70090f0e2b4961bc655cf88196dc91dd4bf223a98  
4e58863**

Documento generado en 15/07/2020 04:57:49 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**I.- OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto no. 2020-01-140058 del 20 de abril de 2020, emitido por la COORDINADORA GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA III DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por virtud de la actuación censurada, la *a quo* dispuso el rechazo de la demanda acumulada presentada dentro del juicio verbal tramitado bajo el proceso n.º 2018-800-00349, por considerar que el convocante, conforme al proveído inadmisorio no. 2020-01-105358 del 12 de marzo hogaño: *“Una vez cumplido el término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que el demandante no subsanó la demanda presentada (...)”*

2. Inconforme con aquella determinación, la apoderada del extremo activo la recurrió y en subsidio la apeló, para lo cual indicó que, frente a la causal primera de inadmisión, las pretensiones aludidas son supremamente claras, al ser consecuenciales de la nulidad absoluta deprecada, razón por la cual las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se fundamentan, están vertidas en los hechos del escrito genitor, e indicados los sujetos procesales; como también determinó los contratos objeto de la nulidad absoluta, habiéndose aportado las respectivas escrituras de compraventa.

Frente a la causal segunda, afirmó que las pretensiones se formularon con fundamento en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1074 de 26 de mayo de 2015, en lo que consideró innecesario cumplir con los requisitos exigidos en ese punto, pues está claro que las normas invocadas para soportar las pretensiones son las indicadas en las normas citadas.

En punto de la causal tercera, reseñó que la Superintendencia Delegada para Procedimientos Mercantiles, se anticipó a analizar aquél *petítum*, teniendo en cuenta que son consecuenciales a la declaratoria de la nulidad absoluta. Por esta razón, es: *“demasiado pronto para pedir que se excluyan, porque en primer lugar como ya lo dije son consecuenciales a la declaración de la NULIDAD ABSOLUTA”*; por ende, nada impide su conocimiento al *a quo*, en tanto, su finalidad es declarar que *“las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes de celebrarse los contratos de compraventa objeto de la demanda.”*



entre otras, por lo que aquél extremo, en nada dispuso subsanar lo pedido en el inadmisorio, en la medida que, se limitó a formular solicitud de aclaración del proveído censurado, y recursos de reposición y apelación frente a ambos; sin advertir que se trata de acciones diferentes entre la principal y la acumulada con pretensiones específicas y trámite propio.

Al efecto, con independencia de compartir o no el raciocinio expresado por la *a quo* en punto de las causales 1ª, 2ª y 3ª del auto inadmisorio, lo cierto es que, la demanda del juicio verbal primigenio tramitado bajo el proceso n.º 2018-800-00349, está orientada, principalmente, a que se advierta la ineficacia de las determinaciones adoptadas por la junta de socios de la Compañía ARA LTDA, durante la reunión celebrada el 8 de septiembre de 2016; mientras que la ahora invocada como acumulada, pretende: *“la nulidad absoluta de los contratos de compraventa celebrados en Escrituras Públicas objeto de la demanda acumulada”*, en cuanto a los deberes de los administradores de la Sociedad ARA LTDA, cuya finalidad en palabras del recurrente pretende declarar que: *“las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes de celebrarse los contratos de compraventa objeto de la demanda.”*; en razón de lo que disponer, aun cuando no se subsanaron las mismas, la admisibilidad de aquella acción, desatendería el requisito previsto para acumular demandas declarativas del numeral 2º del art. 148 del C.G.P, en tanto, no se ejerció: *“en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones”*, y menos aún se encuentra dentro de aquellas acciones previstas en el numeral 5º del art. 24 *ibídem*, en virtud de los cuales, la Superintendencia de Sociedades ejerce facultades jurisdiccionales.

Por lo tanto, las declaraciones pedidas en el cuerpo de aquella demanda, y también las referidas en las causales de inadmisión, son excluyentes con la demanda inicial a la que pretendía acumularse, y debió el apelante subsanar la falencia de su demanda, en lo atinente a su *petítum* respecto de los frutos civiles y naturales, y demás pedimentos consecuenciales a las iniciales, éstas que por demás, son propias de un juicio declarativo en la justicia ordinaria civil, y no en materia de funciones atribuidas a la Superintendencia en ejercicio de sus Facultades Jurisdiccionales.

**c)-** Si lo anterior pudiere soslayarse, se tiene que la causal 4ª de inadmisión, en la que se pedía clarificar si el *petítum* trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la demanda, constituían un decreto de pruebas o pretensiones de la misma, en caso del ultimo evento, debía precisar su alcance, en el marco de las facultades jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia, tampoco fue subsanada por la apoderada del extremo activo; lo cual era indispensable, en la medida que de tratarse de solicitud probatoria, en cuanto a la petición de *“un dictamen pericial para que se determine el valor de los frutos civiles y/o naturales percibidos por los 'demandados y que les fueron pagados por el ingenio Manuelita S.A. y por el Ingenio Sancarlós S.A.”*, debió hacer parte del acápite de pruebas del mismo libelo genitor, que no de las pretensiones del mismo.

**d)-** Finalmente, respecto de la quinta causal de inadmisión, en lo que tiene que ver con el nuevo poder que debía ser aportado, porque en sentir de la *a quo*, en el anexo los asuntos no se encuentran determinados y claramente identificados, debiéndose indicar expresamente: *“la totalidad de personas en contra de quien se*

*dirige la acción*”; y verificarse que *“coincida con las pretensiones finalmente formuladas”*; se advierte que el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral 1° dispone que como anexo a la demanda deberá acompañarse: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*; precepto que en tratándose de ese documento, es concordante con el art. 74 de la misma obra, que prescribe las clases de poderes y su contenido.

Luego, aplicadas las anteriores nociones normativas al caso en concreto se observa que, si bien el precepto en cita prescribe que en los poderes especiales *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, en el poder que glosa a folios 1 a 13 del documento: “2020-03-001605.pdf” que contiene la demanda acumulada presentada el 10 de febrero de 2020, el extremo actor indicó expresamente la finalidad del mandato otorgado a la profesional del derecho Mercedes Gómez Velásquez, según la cual se le facultó: *“para que por la vía del proceso verbal declarativo de mayor cuantía promueva demanda acumulándose a la demanda que por la misma vía procesal se adelanta ante la Superintendencia Delegada para Procedimientos Mercantiles, promovida por el suscrito como socio de ARA LIMITADA contra ARA LIMITADA a la cual se encuentran vinculados Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Roberto Hernández Cardona como litisconsortes necesarios de la demandada, que se adelanta en su despacho bajo el radicado 2018-800-349 (...) proceda el despacho en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.5 del decreto 1074 de 2015 reglamentario del artículo 23 numeral 7 de la ley 222 de 1995 por haber actuado en contra de los deberes de los administradores el señor Carlos Alfredo Ríos Sáenz cuando se desempeñó como gerente de Ara Limitada, a declarar probada la NULIDAD ABSOLUTA de los siguientes contratos de compraventa (...)”*, entendiéndose de esa forma, como quedó expresado, que se trata de una *“demanda de nulidad absoluta de los contratos de*

*compraventa allí relacionados en cuanto a los deberes de los administradores de la Sociedad ARA LTDA*”, máxime si en el cuerpo mismo del poder especial, y contrario a lo afirmado por la Juez de Primer Grado, se mencionó a cada uno de los demandados, porque al final se indicó como litisconsortes necesarios de los demandados al (i) Ingenio Manuelita S.A. y al (ii) Ingenio Sancarlos S.A, por lo que era inane solicitar nuevo poder en tal sentido; sin embargo, al no haberse subsanado las anteriores causales estudiadas, no podría disponerse la admisión de la demanda en lo atinente a esta exigencia.

**e)**- Así entonces, al no atenderse el requerimiento del Juez de Primer Grado, en cuanto a las causales 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, y 4<sup>a</sup>, correspondía el rechazo de la demanda acumulada en la forma que prevé el inciso 4° del art. 90 *ibídem*; máxime si no desconoce el Tribunal la facultad otorgada en el inciso 1° del art. 90 *eiusdem*<sup>2</sup>, sólo que dicha prerrogativa es aplicable cuando la vía procesal que relacione el demandante no sea la adecuada; más no le faculta al Juzgador entrometerse en la elección de la acción especial derivada de los documentos con los que pretende el convocante incoar la demanda.

**3.** Por lo anterior, la decisión censurada deberá ser confirmada, sin condena en costas por no encontrarse causadas, en la medida que no se trabó la Litis.

#### **IV.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Ponente, **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Dispone la norma: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”

**PRIMERO. CONFIRMAR** el proveído no. 2020-01-140058 del 20 de abril de 2020, emitido por la COORDINADORA GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA III DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en este asunto.

**SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS.**

**TERCERO. DEVUÉLVANSE** las actuaciones a la Sede de conocimiento. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**(02201800349 03)**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

110013199002201800349 03  
Asunto: Apelación Auto – Verbal  
Demandante: Alfredo José Ríos Azcarate y otros  
Demandado: ARA LTDA y otros

Código de verificación:

**986dd28724af2a1f6ed9837db1279eb18640af0370f8cd1b5bf4201c  
2feee9d4**

Documento generado en 15/07/2020 04:56:00 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 110013199 002 2019 00377 01*

Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 5 de junio de 2020, proferida por el Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., quince de julio de dos mil veinte  
(aprobado en sala virtual de 15 de julio de 2020)

11001 3103 005 2017 00563 02

Se resuelve la apelación que formuló el demandante contra la sentencia que el 18 de diciembre de 2019 profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, con la que decidió la acción popular promovida por Edificio Avante P.H., contra Promotora de Construcciones Silva y Ramírez Ltda, Daniel Fernando Ramírez Martínez y Oswaldo José Silva Pacheco.

**ANTECEDENTES**

1. LA DEMANDA. Con ella se reclamó el amparo de los derechos colectivos (literales l)<sup>1</sup>, m)<sup>2</sup> y n)<sup>3</sup> del artículo 4° de la Ley 472 de 1998) de los propietarios y residentes del Edificio Avante P.H.; que, se declare solidariamente responsables a los demandados, por las “deficiencias contractivas” que afectaron ese Edificio; que se les ordene “en un término máximo de tres meses” reparar los daños, “realizando todas las gestiones y obras tendientes y necesarias para hacer cesar el agravio”; que, esas obras se ejecuten conforme a las “recomendaciones contenidas en los informes técnicos” del ingeniero Armando Sandoval o del experticio técnico que se decrete; y que, se ordene la conformación de un Comité de Seguimiento para el cumplimiento de las órdenes que se impartan.

El libelista relató que, mediante la Licencia de Construcción No. LC-06-30486 del 14 de junio de 2006, la sociedad Promotora de Construcciones

---

<sup>1</sup> l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

<sup>2</sup> m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

<sup>3</sup> n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Silva y Ramírez Ltda. desarrolló el proyecto denominado Edificio Avante (ubicado en la Av. Carrera 9ª No. 147-46/36 de Bogotá); que en esa licencia se registró, como responsables del proyecto, a Oswaldo José Silva Pacheco (Representante Legal de la sociedad titular de la licencia y arquitecto proyectista), y a Daniel Fernando Ramírez Martínez, como constructor.

Agregó que la entrega de los inmuebles privados que integran el edificio culminó en el año 2008; que, desde entonces se ha venido verificando “una serie de anomalías en las condiciones de construcción y de seguridad del edificio”, las cuales fueron diagnosticadas por el ingeniero civil Armando Sandoval, mediante “estudio de patología estructural”, en el que se destaca:

- “Se evidenció visualmente que la placa aérea del primer piso (zona de parqueadero cubiertos y descubiertos) presenta fisuras y agrietamientos en gran parte de su área”.
- “se hicieron unos estudios de patología al concreto con el cual se construyó la losa de parqueaderos, pruebas que arrojaron que la resistencia del concreto es ostensiblemente bajo del 66% (1980 psi), incumpliendo las especificaciones técnicas de construcción aprobadas por la curaduría No. 3, que señaló que la resistencia del concreto para placas debe ser de 3.000 psi”.
- “El contenido del cemento de la placa es del 13,18%, es decir, 281 Kg/m<sup>3</sup>, cuando la norma técnica ordena que para un concreto de 3.000 psi, debe ser de 380 Kg/m<sup>3</sup>, lo cual indica que el concreto colocado tiene un 26% menos de cemento del que se debería haber dosificado”.
- “Las grietas que presenta la placa, propician la corrosión de la armadura”
- “Las conclusiones del patólogo de construcción fue que es un peligro continuar utilizando los parqueaderos y debe contemplarse la demolición y reconstrucción de dicha placa”.

## 2. LA CONTESTACIÓN. Los demandados excepcionaron:

**i) “Inadecuado uso del elemento”:** Sostuvieron que el Edificio Avante P.H., “realizó la instalación de unos dispositivos cuya finalidad era la de restringir el estacionamiento sin autorización”, que fueron colocados mediante la perforación de las placas y atornillados con chazos de expansión.

**ii) “Inexistencia de riesgo en la seguridad de la edificación”:** Señalaron los opositores que el Edificio Avante P.H. no representa un riesgo para la seguridad de los copropietarios o terceros, pues según el “informe de visita técnica” del IDIGER, el “estudio de auscultación estructural y análisis forense” que hizo empresa GEOCEM S.A.S., y el “concepto técnico” del ingeniero Carlos Alberto Medina Rodríguez, la estructura “no presenta fallas” y las fisuras “son objeto de reparación sin que haya que hacer una demolición de las losas”.

3. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* denegó las pretensiones, por las siguientes razones.

Sostuvo que no había lugar a la protección de los derechos colectivos que regulan los literales l) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, por cuanto, “analizados en conjunto los medios probatorios allegados”, no se demostró “que las fallas que presentan las losas del parqueadero (...), sean producto de una infracción urbanística, y sean de tal magnitud que pongan en riesgo la estabilidad de la edificación y que está comprometida la seguridad de los copropietarios”.

Destacó para arribar a tal conclusión que, como “se mencionó en el devenir procesal (...) las losas pueden ser objeto de reparación y quedó demostrado a folios 109 y 110 con el informe que rindiera la firma GEOCEM que las fisuras y agrietamientos corresponden a la parte superior de la placa del primer piso, la cual corresponde a un sistema de encogimiento durante la etapa del fraguado”. Agregó que era improcedente ordenar dichas reparaciones a los demandados, puesto que “no se estableció que las fisuras y grietas se deriven de la calidad de materiales utilizados o de una infracción urbanística”.

En razón de lo dicho, el sentenciador de primera instancia decidió que tampoco protegería los derechos de los consumidores de que trata el artículo 4° (literal n) de la Ley 472 de 1998, como se reclamó de manera consecencial.

4. LA APELACIÓN. El demandante centró su recurso en dos temas principales:

4.1. Frente a que las “fisuras no ponen en riesgo la seguridad”, señaló que el juez *a quo* **a)** no hizo referencia al “informe de patología estructural”

que se adosó a la demanda, firmado por el ingeniero Armando Sandoval; y, **b)** tampoco hizo mención al informe del IDIGER que ordenó “la suspensión de su uso” (del primer nivel de parqueaderos).

4.2. En cuanto a que “las fisuras no se derivan de la calidad de los materiales o de una infracción urbanística”, indicó que:

- a) No hay duda que la placa del área del primer piso presenta fisuras y agrietamientos.
- b) El informe de la firma de GEOCEM, el juez lo apreció parcialmente, dejando de ver:
  - Que los fisuramientos y agrietamientos se ubican en la parte superior de la “placa aérea”, y los mismos se presentan “en casi la totalidad de la zona de parqueadero cubierto”.
  - Esas grietas “corresponden a un patrón de fisuración temprana, que inició desde el momento de construcción...”, más concretamente, “...a las primeras horas luego de haberse construido el elemento..., permitiendo el ingreso de agentes ambientales, como lo es CO<sub>2</sub>...”.
  - “El mecanismo de daño” correspondió “al desarrollo de fisuras tempranas por efectos de retracción”, y que, “gracias a la operación continua (10 años), han evolucionado a grietas mayores, afectando la profundidad total del elemento”.
- c) Algunas autoridades distritales coinciden en señalar que “dichas fallas son imputables al constructor”.

## **CONSIDERACIONES**

1. Reunidos los presupuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. Cabe señalar, que por efectos del artículo 320 del Código General del Proceso, “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados** por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, en concordancia con el artículo 328 de la misma codificación, que demarca la competencia del superior en este asunto.

3. Así las cosas, conviene memorar que, dos aspectos planteó el recurrente en su apelación: uno, que las fisuras que presenta la placa aérea del primer piso (zona de parqueadero) del Edificio Avante P.H., ponen en riesgo la seguridad de los propietarios y terceros; y dos, que dichas fisuras y agrietamientos se derivan de la calidad de los materiales utilizados, o en su defecto, de la incursión, por parte de los demandados, en una infracción urbanística.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la carga de la prueba de las vicisitudes que trajo a cuento el apelante, que de alguna manera armonizan con el sustrato fáctico de su demanda, incumbe a la parte actora (arts. 167 del C.G.P. y 30 de la Ley 472 de 1998), por manera que su desatención, como en este caso acaeció, implicará la improsperidad de la alzada.

4. Ciertamente es, como lo acusa el recurrente, que el juez *a quo* no valoró el “informe de patología estructural” suscrito por el ingeniero Armando Sandoval (fls. 10 a 35) que se acompañó a la demanda (ni siquiera reparó en la existencia material de esa probanza), y que apenas hizo una valoración parcial o fragmentada de experticio de GEOCEM (fls. 86 a 114), con el que el demandado se presentó a juicio.

Sin embargo, tal circunstancia no da al traste con la sentencia de primera instancia, como quiera que ninguna de esas dos pericias, sobre cuya base insiste el recurrente en que su demanda debió prosperar, puede ser objeto de valoración, con motivo de no concurrir, respecto de ninguna de ellas, los requisitos mínimos que el ordenamiento jurídico dispone para su aducción legal en juicio.

De acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso, “la parte **que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad** para pedir pruebas”, el cual además, “deberá ser emitido por institución o profesional especializado”, dados los “especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (art. 226, *eiusdem*) en los cuales ha de basarse. Por lo tanto, de requerirse demostrar hechos que demanden sapiencia de tal naturaleza, “además de la realización de

exámenes, experimentos o investigaciones, **debe recurrirse al dictamen pericial**<sup>4</sup>.

Dispone el artículo 226 del estatuto procesal en cita, las exigencias que todo dictamen ha de suplir, a fin de posibilitar su valoración, de las cuales el Tribunal resalta, a continuación, algunas de las que adolecen ambas experticias, esto es, la del ingeniero Armando Sandoval y la de GEOCEM:

- i)** La manifestación del perito, bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen, que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional;
- ii)** Al dictamen se acompañarán los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito;
- iii)** La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del dictamen, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere, y en caso contrario, su manifestación en tal sentido;
- iv)** La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen;
- v)** Si el auxiliar ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen;
- vi)** Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente;
- vii)** Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, justificará la variación;
- viii)** Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, justificará la variación;
- ix)** Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

---

<sup>4</sup> CANOSA SUAREZ, Ulises. La prueba en procesos orales civiles y de familia / CGP - Ley 1564 de 2012 – Decreto 1736 de 2012. Plan de Formación de la Rama Judicial – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. pág. 202.

Auscultada la documentación alusiva a esos dos dictámenes, y sus anexos, emerge que los requisitos mínimos recién aludidos no se satisficieron respecto de ninguno de esos trabajos periciales, lo cual era suficiente para impedir su valoración.

Se enfatiza sobre el último de los requisitos enunciados, en torno a la pericia aportada por el extremo demandante, que signó el ingeniero Armando Sandoval, el Tribunal hace especial hincapié, pues en ella, además de indicar las cantidades y proporciones de los elementos del concreto y la resistencia de este, debió haber señalado de forma expresa la “norma técnica” o jurídica en la que se fundó para emitir su criterio, y no haberse limitado a su ambigua anunciación. Por lo tanto, dicho trabajo incumplió también, el presupuesto axiológico dispuesto en el artículo 226 *ibidem*, que impone que **“todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán** los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, **lo mismo que los fundamentos** técnicos, científicos o artísticos **de sus conclusiones”**.

Al respecto, la doctrina procesal ha señalado que, **“se exige en el CGP más completa y detallada información para verificar la idoneidad, experiencia e imparcialidad del perito. La eficacia probatoria se aquilata por la cualificación del auxiliar”**<sup>5</sup>, puesto que, las declaraciones e informaciones especiales exigidas en el artículo 226 del C.G.P., se hacen necesarias a fin de **“que en el proceso se cuente con toda la información necesaria para la contradicción y la valoración** de la prueba pericial”<sup>6</sup>.

5. Así las cosas, y como quiera que del proceso no aflora ningún otro medio de convicción (y menos de entidad técnica o pericial como, de suyo, es de esperar en esta suerte de litigios) del cual se pueda extraer, si – como se afirmó en la demanda y se insiste en la apelación- las fisuras y agrietamientos de las losas del primer piso (zona de parqueaderos) del Edificio Avante P.H., derivaron de la inadecuada calidad de los materiales utilizados o de una infracción urbanística atribuible a los demandados. Ni tampoco se probó, esto es muy relevante, que esas fallas alcanzan una magnitud tal, que en verdad pongan en riesgo la seguridad de propietarios, residentes y usuarios de la zona afectada, según se dijo en la demanda.

---

<sup>5</sup> CANOSA SUAREZ, Ulises. La prueba en procesos orales civiles y de familia / CGP - Ley 1564 de 2012 – Decreto 1736 de 2012. pág. 177.

<sup>6</sup> *Ibidem*. pág. 175.

Expresado con otros términos, lo que constituyó el punto central de la demanda y del recurso vertical que hoy se desata, fue, como allá se dijo a partir de “las conclusiones del patólogo de construcción (vale decir, el ingeniero Armando Sandoval), que “es un peligro continuar utilizando los parqueaderos y **debe contemplarse la demolición y reconstrucción de dicha placa**”.

Por el contrario, nada del expediente, que haya sido debidamente recaudado, pues lo atinente a la experticia que firmó el señor Sandoval no lo fue, por no avenirse a las solemnidades que para el efecto y en forma perentoria prevén los artículos 226 y 227 del C. G. del P., ni tampoco la pericia que acometió GEOCEM, refrenda lo que sobre estos particulares se aseveró en la demanda, con miras a obtener la protección de los derechos colectivos invocados.

Memórese, que por virtud del artículo 167 del Código General del proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, y que de manera particular, para el evento de las acciones populares, prevé el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que, “**la carga de la prueba corresponderá al demandante**”.

Sobre esto último es importante recordar que, mediante sentencia C 215 de 14 de abril de 1999, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Carta Política la norma contenida en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, razón adicional para refrendar la sentencia apelada, se insiste, ante la falta de atención, de parte del demandante, respecto de la carga probatoria que gravitaba sobre sus hombros.

6. Por lo tanto, la apelación no prospera.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia

de fecha 18 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, pero por lo observado en este proveído.

Sin costas de segunda instancia por no aparecer viables en los términos del artículo 38 de la Ley 472 de 1998. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

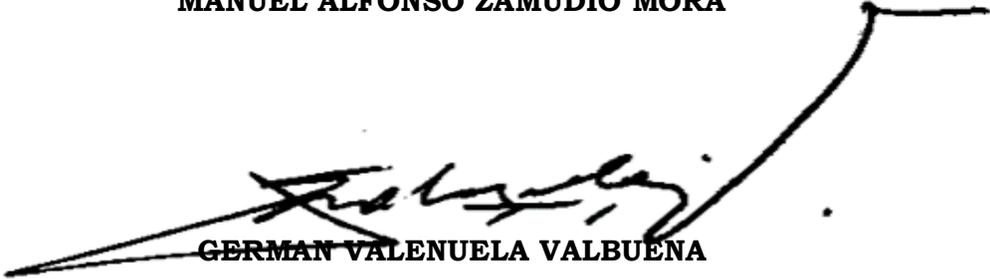
Los Magistrados,



**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**



**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**



**GERMAN VALENUELA VALBUENA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Magistrada sustanciadora

Rad. 11001 3103 011 2018 00089 01

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte

Mediante escrito adiado 25 de junio pasado, el apoderado judicial de la sociedad demandada solicitó correr traslado de la sustentación del recurso de alzada o declarar desierto el recurso interpuesto como dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe decirse que mediante providencia de la misma fecha, se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor, por no haber sustentado en el término de cinco días como prevé la norma mencionada; entonces, no se resolverá aquella petición por sustracción de materia.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e8673f265121df998081ce228d006745f63dfec42940120a236c6f7ecc6c50**

Documento generado en 15/07/2020 03:43:55 PM